



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala primera de decisión laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2020-00397-02
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Amparo Agudelo Rojas
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Confirma – Aprueba liquidación de costas
Auto interlocutorio No.	38

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2535 de 19 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, con el fin que: **i** se declare que: **i)** el señor Ancizar de Jesús Trejos nunca cobró la indemnización sustitutiva ordenada mediante Resolución No. 007884 del 27 de octubre de 2006; **ii)** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la condición más beneficiosa, toda vez, que el causante contaba con más de 300 semanas cotizadas previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, **iii)** se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes desde el

25 de junio de 2019, el retroactivo pensional, los intereses moratorios, los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso¹

Efectuado el trámite respectivo, la *a quo* dictó sentencia No 62 del 3 de marzo de 2020. En su parte resolutive, decidió:² **i)** declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de los debido; **ii)** absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, **iii)** impuso costas a cargo de la activa en cuantía de \$1.000.000.

Posteriormente, a través de sentencia No 011 del 28 de febrero de 2013, esta Sala de Decisión Laboral resolvió: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto. **SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.**”³

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de casación⁴. La Sala de Casación laboral, Sala de Descongestión Laboral, en sentencia SL2460 del 11 de septiembre de 2024⁵, decidió: “**CASA** la sentencia dictada el 28 de febrero de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS SCLAJPT-10 V.00** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto confirmó la sentencia de primer grado. En sede de instancia, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 3 de marzo de 2020 y, en su lugar, **Resuelve: PRIMERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de María Amparo Agudelo Rojas a partir del 25 de junio de 2019, en cuantía de \$828.116, en 13 mesadas al año. Al 1 de septiembre de 2024, la mesada asciende a \$1.300.000. **SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar a María Amparo Agudelo Rojas la suma de \$68.327.205, a título de retroactivo calculado entre el 25 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024. Procede la indexación de cada mesada hasta la fecha del pago, conforme a la fórmula descrita. **TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. **CUARTO: ABSOLVER** a la entidad del pago de los intereses moratorios.”

¹ Archivo 01Expediente PDF Páginas 2 a 15 y 85

² 01Expediente páginas1585 a 1587 y 02SentenciaPrimeralInstancia minuto 33:10 a 1:01:25

³ Archivo Cuaderno Tribunal

⁴ Archivo 09RecursoExtraordinariodeCasación76001310500320200039701.pdf

⁵ Archivo CUADERNO CORTE SUPREMA

Además, “Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante.

2. Decisión de primera instancia⁶

En proveído No 2535 de 19 de noviembre de 2024, la a quo obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia dentro del presente asunto. De igual forma, decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, de la siguiente manera:

A: A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS:	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1'300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1'300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO POR RECURSO DE CASACIÓN	\$,00
TOTAL	\$ 2'600.000,00
SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000,00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS.	

3. Recurso de Apelación⁷

El apoderado judicial de la parte actora, en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se fundamenta en el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, para señalar que el proceso tardó 4 años en resolverse, ante el recurso de casación.

Que, si se aceptara el porcentaje dado por la a quo, que recae sobre el total de las pretensiones que fueron reconocidas en sentencia, esto es \$68.327.205, debió aplicarse el porcentaje entre el 4% y el 10%. Que, la suma de \$1.300.000 no alcanza ese 4%.

Que, al tenerse en cuenta la cuantía de las pretensiones del proceso, la gestión realizada por el apoderado, así como su duración, se encuentra que las costas

⁶ Archivo 05AutoApruebaLiquidaciónYArchiva.pdf
⁷ Archivo 06Recurso.pdf

procesales fijadas por el Despacho no encajan con alguno de los criterios descritos, pues para su fijación no se ha tenido en cuenta las condenas.

Frente a las agencias en derecho de segunda instancia, esgrime que el proceso tardó dos años, es por ello que debe condenarse a 6SMLV, esto es \$7.800.000.

La juez mediante auto de fecha 03 de diciembre de la presente anualidad, repuso parcialmente la decisión, resolviendo:⁸

RESUELVE	
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2535 del 19 de noviembre de 2024.	
SEGUNDO: CORREGIR la liquidación de costas del 19 de noviembre de 2024 opeditada por el Auto Interlocutorio No. 2535 de la misma fecha, la cual quedará así:	
A- A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS:	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.049.814,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO POR RECURSO DE CASACIÓN	\$,00
TOTAL	\$3.349.814,00
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTS (\$3.349.814,00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS.	
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas de Primera y Segunda Instancia que se realice en esta oportunidad de conformidad con la parte motiva de esta providencia.	
CUARTO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2535 del 19/11/2024, notificado por estados electrónicos el día 20/11/2024, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.	

Frente a las agencias en derecho de segunda instancia, manifestó que no tiene la competencia de fijarle o corregir las agencias en derecho fijadas por el superior jerárquico. Por ende, dejó incólume las agencias liquidadas por secretaría respecto a la segunda instancia.

4. Trámite de segunda instancia

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron en Archivo 04AlegatosDemandante00320200039702 del cuaderno del Tribunal.

⁸ Archivo 07AutoResuelveRecurso.pdf

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta procedente la modificación del monto fijado como agencias en derecho de primera y segunda instancia, en contra de la parte demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se muestran razonables y proporcionales, teniendo en cuenta el valor de las condenas, la duración de la primera y segunda instancia y la gestión realizada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en*

el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, la Sala de Casación laboral, Sala de Descongestión Laboral, en sentencia SL2460 del 11 de septiembre de 2024⁹, decidió, casó el fallo proferido el 28 de febrero de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, revocó la emitida por el juez de primer grado y **(i)** condenó a Colpensiones, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; **(ii)** a pagar a María Amparo Agudelo Rojas la suma de \$68.327.205, a título de retroactivo calculado entre el 25 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024, entre otras y **(iii)** condenó en costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante.

En tal virtud, en proveído No. 2535 de 19 de noviembre de 2024, la a quo obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia dentro del presente asunto. De igual forma, decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría

⁹ Archivo CUADERNO CORTE SUPREMA

de ese despacho, por costas de primera instancia por la suma de **\$1.300.000**. Y las de segunda **\$1.300.000¹⁰**, para un total de **\$2.600.000**

Posteriormente, por auto No 2664 de fecha 03 de diciembre de la presente anualidad, repuso parcialmente la decisión, resolviendo: “**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 2535 del 19 de noviembre de 2024. **SEGUNDO: CORREGIR** la liquidación de costas del 19 de noviembre de 2024 aprobada por el Auto Interlocutorio No. 2535 de la misma fecha, la cual quedará así:¹¹

A- A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2'049.816,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1'300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO POR RECURSO DE CASACIÓN	\$,00
TOTAL	\$3.349.816,00

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.349.816,00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas de Primera y Segunda Instancia que se realiza en esta oportunidad de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.

Frente a las agencias en derecho de segunda instancia, manifestó que no tiene la competencia de fijarle o corregirlas. Por ende, se mantuvo en su decisión.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) primera instancia, a. “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a 7.5% de lo que se pretende. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su

¹⁰ Flio 01 Archivo 03AutoObedeceryCumplir.pdf
¹¹ Archivo 07AutoResuelveRecurso.pdf

tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

Así pues, se tiene que la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$2.049.816**. Conforme a la sentencia SL2460 del 11 de septiembre de 2024, la cuantía de la condena por retroactivo e indexación ascendía a \$68.327.205. El 3% de esa cifra equivale a **2.049.816**. Por tanto, las agencias en derecho para la primera instancia, establecidas por la juez, se encuentran acorde a los parámetros señalados en el Acuerdo mencionado

Frente a las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, se fijaron en la suma de un (1) S.M.M.L.V., que equivalen a **1.300.000**, cumpliéndose con el tope mínimo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandado.

Luego, atendiendo la naturaleza, cuantía, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora; donde se profirió sentencia de primera instancia, en un lapso de no más de dos años; y que el asunto no revestía de una complejidad significativa; para esta Sala las agencias liquidadas por la juez de primera instancia resultan razonables y proporcionales.

En consecuencia, se confirmará la decisión objeto de apelación.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3bcd4f8746a18f9dd9ab6cbeba8fd74166f56a14d5b86add6b3792455c2297

Documento generado en 28/02/2025 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: Diana Isabel Cardona

VS. Colpensiones

Litis: María Cristina López Cruz

RAD. 76001310500**0620210044801**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 44

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la parte demandada de COLPENSIONES interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 267 del 20 de noviembre de 2024, notificada el 21 de noviembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 29/11/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada, toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia condenatoria y en esta instancia se confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 57 del 11 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

Primero. - CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a las señoras DIANA ISABEL CARDONA y MARÍA CRISTINA LÓPEZ CRUZ la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE ADALBERTO CATAÑO ALVAREZ en cuantía de \$1.696.059 a partir del 27 de mayo de 2020, de manera proporcional al tiempo de convivencia así:

BENEFICIARIAS	CONVIVENCIA		DÍAS	PORCENTAJE
	DESDE	HASTA		
DIANA ISABEL CARDONA (CÓNYUGE)	25/02/1967	25/02/1980	4680	56,80%
MARÍA CRISTINA LÓPEZ CRUZ (COMPAÑERA)	5/07/2010	27/05/2020	3562	43,20%
TOTAL				100%

Segundo. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a las señoras DIANA ISABEL CARDONA y MARÍA CRISTINA LÓPEZ CRUZ las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional - advirtiendo que se autorizará descontar únicamente del retroactivo de la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ CRUZ las mesadas que se le hayan reconocido-:

INICIO	FIN	MESADA	Vr. REAJUSTE LEGAL	No. MESADAS	DIANA ISABEL CARDONA	MARÍA CRISTINA LÓPEZ CRUZ
27/05/2020	31/12/2020	\$ 1.696.059	1,61%	9,1	\$ 8.766.590	\$ 6.667.547
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.723.366	5,62%	14	\$ 13.704.203	\$ 10.422.915
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.820.219	13,12%	14	\$ 14.474.379	\$ 11.008.683
1/01/2023	31/12/2023	\$ 2.059.031	9,28%	14	\$ 16.373.418	\$ 12.453.022
1/01/2024	11/03/2024	\$ 2.250.109		2,36	\$ 3.016.227	\$ 2.294.032
SUBTOTAL					\$ 56.334.816	\$ 42.846.198
					TOTAL	\$ 99.181.014

Tercero. - AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al sistema de salud que correspondan y FACULTAR a COLPENSIONES para recobrar a la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ CRUZ las mesadas que se le hayan reconocido de más.

Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 267 del 20 de noviembre de 2024, la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la señora **Diana Isabel Cardona** el retroactivo pensional que se causa a partir del **27 de mayo de 2020 al 31 de octubre de 2024**, la suma de **\$67.997.820,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Se advierte que el porcentaje señalado por el juez de primer grado se acrecentará en un 50% a la sobreviviente, desde el momento en que una de las dos fallezca.

A partir del mes **de noviembre de 2024** la demandada deberá pagar la suma de **\$2.250.109**, es decir que para la señora María del Carmen Fonseca la mesada sería de **\$1.278.062**, equivalente al 56.80%, y para la señora López el otro 43.20% restante de **\$972.047**, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FI 1-12, 17SustitucióndepoderColpensiones.Expediente electrónico-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar

si las condenas impuestas por el *a quo* actualizadas en esta instancia, y validar si estas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLPENSIONES es haber actualizado y confirmado la sentencia que condenó a la demandada frente a la sustitución pensional en favor de la demandante Diana Isabel Cardona.

Para el caso, se tomará como referencia las mesadas retroactivas concedidas en favor de Diana Isabel Cardona originadas desde mayo de 2020 hasta octubre de 2024, adicional, y como se trata de una prestación de tracto sucesivo se procede a calcular las mesadas futuras según la expectativa de vida de la referida demandante, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años. Obteniendo, tanto por mesadas futuras y retroactivas la suma de \$337.157.677, obteniendo con ello la cuantía requerida para recurrir en casación, no siendo necesario cuantificar las demás condenas impuestas.

A continuación, se muestra el cálculo realizado:

a.) Retroactivo

Fecha Inicial	Fecha Final	100% Mesada	Proporción Diana Isabel Cardona	Proporción María Cristina López	No Mesada	Mesadas Diana Isabel Cardona
27/05/2020	31/12/2020	\$ 1.696.059	56.80%	43.20%	9.1	\$8.766.590
01/01/2021	31/12/2021	\$ 1.723.366	56.80%	43.20%	14	\$13.704.203
01/01/2022	31/12/2022	\$1.820.219	56.80%	43.20%	14	\$14.474.379
01/01/2023	31/12/2023	\$2.059.031	56.80%	43.20%	14	\$16.373.418
01/01/2024	31/10/2024	\$2.250.109	56.80%	43.20%	11	\$ 14.058.681
Total						\$ 67.377.271

Retroactivo tomado de la sentencia de segunda instancia.

b.) Mesadas futuras

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	25/02/1952
fecha de la sentencia Tribunal	20/11/2024

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	210,6
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.278.062
Total mesadas futuras adeudadas	\$269.159.857
Retroactivo	\$ 67.997.820
Total mesadas futuras y retroactivas adeudadas	\$337.157.677

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas retroactivas, y futuras se evidenció que lo que la condena impuesta a la demandada suma **\$337.157.677 m/cte.**, dicho valor supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES contra la Sentencia N.º 267 del 20 noviembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a943994a60e4d54e5d3e4cc7fce796be1ff30bd2168a1fbf609b6407c6dfed81

Documento generado en 28/02/2025 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007- 2019-00285-01
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Hernando Elías David Torres
Demandandos:	-Colpensiones - Porvenir S.A. -Protección S.A.
Asunto:	Confirma auto que rechaza mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	39

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2894 del 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda.

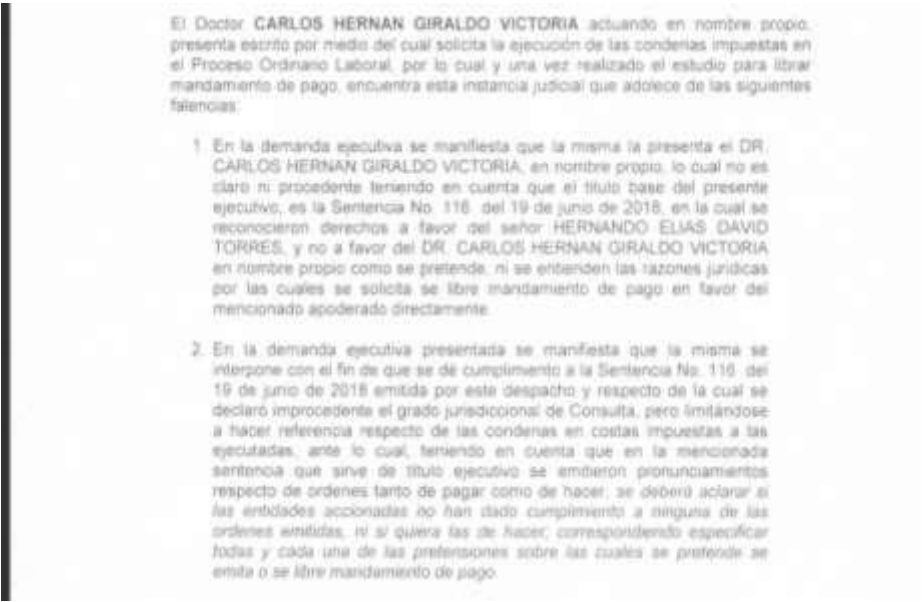
II. Antecedentes

1. La demanda

El Dr. Carlos Hernán Giraldo Victoria actuando en nombre propio promovió proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, en contra de las entidades demandadas, con el fin que se dé cumplimiento a la sentencia de primera, pero frente al pago de las costas procesales¹.

¹ Carpeta Digitalizacion BestDoc (folios 122 a 124 Archivo SEGUND~3.PDF)

2. Mediante Auto No 2184 del 27 de mayo de 2019, el juez primer grado inadmitió la demanda, por las siguientes razones:²



3. El apoderado de la parte ejecutante, en su escrito de subsanación señala que conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Carlos Hernán Giraldo Victoria, se dispuso ceder a su favor las costas procesales; además, la solicitud se encuentra coadyuvada por el señor Giraldo. Dice también que, las demandadas no han dado cumplimiento al fallo de primera instancia, lo *que se había advertido en la solicitud inicial*³:

4. Decisión de primera instancia

Por auto No 2894 del 15 de julio de 2019, el juez rechazó la demanda conforme lo que a continuación se expone:⁴

² Carpeta Digitalizacion BestDoc (folios 126 a 127 Archivo SEGUND~3.PDF)
³ Carpeta Digitalizacion BestDoc (folios 129 a 130 Archivo SEGUND~3.PDF)
⁴ Carpeta Digitalizacion BestDoc (folios 135 a 136 Archivo SEGUND~3.PDF)



5. Recurso de apelación⁵

El Dr. Carlos Hernán Giraldo Victoria, replica argumentos similares a los esbozados en su escrito de subsanación, pues aduce que (i) se presentó solicitud de ejecutivo coadyuvado por el demandante para que los fondos privados dieran cumplimiento a la condena en costas; misma que fue cedida por el señor David Torres a través del contrato de prestación de servicios y (ii) al haber éste suscrito la solicitud de mandamiento de pago, se pide también el cumplimiento de la obligación de hacer, por lo que ésta debe “entenderse a favor de mi representado, toda vez que...la cesión de los derechos dinerarios...solo aplica sobre la condena en costas”

6. Actuación procesal⁶

La demanda inicialmente había sido conocida por el Doctor Jorge Eduardo Ramírez Amaya, quien, en proveído del 15 de marzo de 2024, remitió el asunto por conocimiento previo a este Despacho⁷.

4. Alegatos de segunda instancia

⁵ Carpeta Digitalizacion BestDoc (folios 136 a 138 Archivo SEGUND-3.PDF)
⁶ Archivo 08RecursoReposicionyApelacionColpensiones20231004F111.pdf
⁷ Archivo 01AutoRemisionConocimientoInicial.pdf

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que rechazó la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.2. Caso en concreto

La inconformidad del apelante radica en que el juez no debió rechazar la demanda dado que el señor Hernando Elías le cedió los derechos por concepto de las costas procesales, por lo que podía reclamar este concepto en el ejecutivo a continuación del ordinario; y (ii) el escrito de petición se encontraba coadyuvado por el demandante; además, en él se indicó que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera.

Conforme a lo anterior, se tiene de las pruebas obrantes en el plenario lo siguiente:

- El juzgado de conocimiento en sentencia No 116 del 19 de junio de 2019 resolvió:⁸

⁸ Carpeta Digitalización BestDoc (folios 96 a 97 Archivo SEGUND~3.PDF)

SENTENCIA No. 116 En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por el fondo ING hoy PROTECCION SA y posteriormente al fondo PORVENIR SA, realizados por el señor HERNANDO ELIAS DAVID TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 70 430 372. TERCERO: Como sucesora obligada de la anterior determinación, el demandante HERNANDO ELIAS DAVID TORRES, deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. CUARTO: ORDENAR a PORVENIR SA, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. QUINTO: COSTAS a cargo de PROTECCION SA, se fijan como agencias en derecho la suma de medio (½) SMLMV. Liquidense por Secretaría. SEXTO: COSTAS a cargo de PORVENIR SA, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Liquidense por Secretaría. SEPTIMO: Sin costas a cargo de COLPENSIONES. OCTAVO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

-Esta Corporación, en sala de Decisión Laboral conformada por los magistrados Germán Darío Gómez, Hugo Javier Salcedo Oviedo y Carlos Alberto Carreño Raga, en auto No 110 del 28 de noviembre de 2018 se decidió: “1) *DECLARAR IMPROCEDENTE la consulta ordenada en el numeral octavo de la sentencia No 116 del 19 de junio de 2018...*2) *DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen*”⁹.

Ahora revisada la solicitud de ejecutivo a continuación del ordinario, se evidencia que el abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria dice actuar en nombre propio; asimismo, la petición se encuentra coadyuvada por el señor Hernando Elías David. Por lo tanto, la Sala en principio comparte los argumentos dados por el juez de primer grado, pues el profesional del derecho desconoce que lo que se ejecuta en este tipo de asuntos, es la condena dada en la sentencia de primer grado. Por ende, la misma beneficia al señor David Torres. No puede pretender el togado que en virtud de un contrato de cesión, se libre orden de pago en su nombre, en aras de ejecutar las costas procesales.

Precisamente, entre el cliente y el profesional del derecho se suscribió un contrato de prestación de servicios, y en la cláusula segunda se pactó: “*Así mismo cederá en favor del CONTRATADO las sumas de dinero que sean reconocidas por concepto de costas y agencias en la sentencia respectiva*”¹⁰. Como se observa, la

⁹ Archivo SE8083~1.PDF

¹⁰ Carpeta Digitalización BestDoc (folios 180 a 181 Archivo SEGUND~3.PDF)

expresión “cederá” se refiere a un hecho futuro sobre el cual no se tiene conocimiento de su cumplimiento, esto es la cesión efectiva de las costas a favor del togado. Por este motivo, no procede librar orden ejecutiva en su favor toda vez que no existe una obligación clara, expresa y exigible, a su favor.

Como la petición ejecutiva se realizó únicamente sobre las costas en favor del apoderado, resulta bien rechazada la demanda bajo ese entendimiento.

4. Costas

Sin costas en esta instancia toda vez que no se observa que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No 2894 del 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

207b79b41e937f18171ed9e80a32b791179451755932404af8357200c122f7b0

Documento generado en 28/02/2025 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-050-13-2022-00064-01
Juzgado:	Trece Laboral Del Circuito De Cali
Demandante:	Elisa Galarza de Mazabel
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de jurisdicción- Empleado Público
Auto No.	40

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 204 del 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Así como el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esa entidad, no obstante, observa la Sala que se ha incurrido en una irregularidad procesal insaneable, como pasa a exponer conforme a las siguientes,

I. Consideraciones:

La competencia para abordar los asuntos relativos a la seguridad social, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano contempla dos jurisdicciones en las que se tramitan: la jurisdicción laboral ordinaria y la contenciosa administrativa.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocía entre otras, de las controversias referentes al **sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

Para la Sala de Casación Laboral, el que la norma asignara como competencia los temas referentes al Sistema de Seguridad Social y que este conocimiento se disponga independientemente de la naturaleza de la relación jurídica por la sola condición de afiliado, implicaba que, en cualquier caso, aún para empleados públicos y sin importar la naturaleza de la entidad que administre el sistema, el conocimiento correspondiera a esta especialidad y no al contencioso administrativo. Aun para los casos en que se apliquen normas anteriores a la Ley 100 de 1993 bajo el régimen de transición. Lo anterior, en atención a que, en concepto de la Corte, prevalece a la interpretación finalista de la norma, tendiente a unificar todo lo referente al sistema de Seguridad Social en una sola especialidad.

Ahora, la Ley 712 de 2001 fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, quedando en el siguiente sentido: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la **seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Como se observa, se eliminó de dicha competencia lo atinente a “Integral” y “cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Por su parte, el artículo 1437 de 2011, por la cual se expidió el CPACA -norma de carácter especial-, frente a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, establece en su artículo 104: “*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***”.

La interpretación de las dos normas, que definen la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, debe compaginarse con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que indica que, en disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa á un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Así como también con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los**

asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”

De esta manera, al tratarse de una norma especial para servidores públicos, debe preferirse la aplicación de ella a la de la norma general contemplada en el artículo 2 del CPTSS modificado por el CGP. De igual forma, si la competencia fue radicada para estos casos a la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia residual de la ordinaria en su especialidad laboral, debe ceder ante dicha expresión del legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, tal y como se consagra en el citado artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

Esta interpretación ha sido también recientemente acogida por la Corte Constitucional como juez que dirime los conflictos entre jurisdicciones, para asignar la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos relacionados con la Seguridad Social de empleados públicos, cuando el régimen es administrado por una entidad de esa misma naturaleza, como Colpensiones o la UGPP. En auto A490-21 sostuvo:

“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional³², del Consejo de Estado³³ y del Consejo Superior de la Judicatura³⁴, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público contencioso administrativa³⁵. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial³⁶, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable³⁷, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”³⁸. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades prestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.

Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.

... 16. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA⁵², se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y frente a la reclamación de pensión de sobrevivientes, en auto A371-2022, indicó:

“La distribución de competencias en materia de pensión de sobrevivientes

11. A partir de las reglas anteriormente expuestas, la Sala Plena de esta Corporación ha establecido que, para evaluar la jurisdicción que debe conocer de una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, es necesario evaluar la forma de vinculación del causante, al momento de la **causación de la prestación**, para establecer, en forma preliminar, si tenía la calidad de empleado público.

Sin embargo, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo

del trabajador, la Sala Plena ha sostenido que es necesario analizar la **última vinculación laboral** del servidor público.”

Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa¹.

Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial², en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Por otro lado, es importante precisar que el artículo 123 de la Constitución, señala que “*son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”, que “*están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*”. La noción genérica de *servidor público*, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales³.

Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales⁴.

Un **empleado público**, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios⁵, de modo que

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

² Idem.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

⁴ Idem.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “*empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo*”.

las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos⁶. Su relación laboral surge de un acto administrativo de nombramiento, mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él.

Los **trabajadores oficiales, por el contrario**, suscriben un contrato laboral con el Estado⁷ y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras⁸. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

Para establecer si el cargo pertenece a aquella categoría de trabajadores oficiales, o, por el contrario, fungió como empleado público, debe la Sala remitirse a lo señalado en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 que precisa: “Los servidores departamentales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Es deber memorar que la naturaleza de la vinculación tiene su origen en el ordenamiento legal, y no “(...) la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador (...)”, como bien lo ha adocinado la Jurisprudencia Especializada Laboral en múltiples pronunciamientos (SL1109-2021 del 24 de marzo de 2021).

La connotación referida en torno a las calidades requeridas para ser catalogado como trabajador oficial fue ampliada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3934 de 2018 en la que puntualizó que, “la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”, sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales (...).”

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁸ El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “*Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...).*”

Caso en concreto:

En el presente asunto, la demandante solicita que: **i)** se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional en calidad de madre de la causante, señora Luz Marina Mazabel Galarza a partir del 30 de agosto de 2019 junto con el retroactivo pensional; **ii)** se condene a los intereses moratorios, la indexación y **iii)** las costas y agencias en derecho⁹.

Al plenario se adosaron diferentes medios de prueba, tanto en el escrito de demanda como en su contestación, donde se observa lo siguiente:

- Por Resolución No **GNR 175147 del 08 de julio de 2013**¹⁰, Colpensiones reconoció a la señora Luz Marina Mazabel, la pensión de vejez en cuantía de \$934.092, teniendo en cuenta 1868 semanas. La inclusión en nómina quedó supeditada a al retiro efectivo del servicio.

-Por Resolución GNR 77801 del 13 de marzo de 2015, le fue negada a la causante la reliquidación pensional. Ante los recursos interpuestos, por medio del acto administrativo No VPN 57490 del 20 de agosto de 2015, se revocó la anterior Resolución para en su lugar reliquidar la mesada pensional; prestación dejada en suspenso hasta tanto acreditara retiro definitivo del servicio oficial. Por Resolución SUB 279 del 10 de octubre de 2019, le fue reconocido como pago único, los valores a que tuvo derecho en vida, por concepto de dicha reliquidación.

- Obra también, diferentes certificaciones de información laboral emitida por la Gobernación del Valle del Cauca a nombre de la servidora pública Departamental o Distrital, señora Luz Marina Mazabel; además, actas de posesión. En ellas, se señala que la pensionada desempeñó **el cargo de auxiliar de servicios generales en propiedad**, ostentando la calidad de empleada pública.

Se puede extraer que la señora Luz Marina alcanzó a efectuar los siguientes tiempos de servicios desde el **año de 1976 al mes de mayo de 2019**, desarrollando el mismo cargo, como se dejó consignado en las certificaciones laborales¹¹:

⁹ Folios 04 a 11– Archivo 02Expediente – PDF

¹⁰ Folios 42 a y 284 a 289, 352 a 357, 372 a 383 – Archivo 10AnexosContestacionDemanda.pdf

¹¹ Flios 01 a 08, 31 a 40, 45, 49, 51 a 54, 56 , 66, 93, 101, 104 a 106, 112 a 127, 129 a 145, 147 a 153, 156 a, 509 a 631 Archivo 10AnexosContestacionDemanda.pdf



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA QUE:

Que una vez revisado el expediente de la Historia Laboral de la señora **LUZ MARINA MAZABEL GALARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.823, se desempeña ante la Secretaría de Educación Departamental en el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Grado 02, en el periodo del 29 de Diciembre de 1977 a la fecha, y ostenta la calidad de **EMPLEADO PUBLICO**, vinculada mediante relación legal y reglamentaria.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de Marzo del año dos mil quince (2.015)

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO - COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

890399029-5
No. 351

CERTIFICA

Que revisados los registros de planta de: MAZAREL GALAZAR LUX MARINA, identificada con la C.C.N. 29.580.623 expedida en La Cumbre (Valle), ingresó a esta entidad el 29/12/1977, hasta la fecha. Desempeña cargo Público como Auxiliar de Servicios Generales Grado 02, en la L.E. SIMON BOLIVAR, en la ciudad de La Cumbre (Valle), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 1.232.468.

Total dias: 12.578
Tiempo total: 9 Días 5 Meses 34 Años

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Valle), a los siete días del mes de junio de 2012 para solicitud de pensión de vejez.

Y en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntOrdenNacional/pages_bonospendioales/certificacinelectronicadetiemposlaboradoscetil

[illegible]

- En la historia laboral de cotizaciones posteriores al **año de 1995**, se evidencia también, que todas fueron realizadas con el empleador Gobernación del Valle del Cauca.

Nombre:

Dirección:

Estado Afiliación:

LUZ MARINA MAZABEL GALARZA

KR 4 7 22

Retirado por fallecimiento

Correo Electrónico:

Ubicación:

GEGOGA60@GMAIL.COM

Urbana

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/07/2009	30/11/2009	\$1.057.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/12/2009	31/12/2009	\$1.585.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2010	31/01/2010	\$1.129.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2010	28/02/2010	\$1.644.000	3,00	0,00	0,00	3,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2010	31/03/2010	\$1.620.000	3,00	0,00	0,00	3,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2010	30/06/2010	\$1.644.000	8,86	0,00	0,00	8,86
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/07/2010	31/07/2010	\$1.697.000	3,00	0,00	0,00	3,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/08/2010	30/11/2010	\$1.110.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/12/2010	31/12/2010	\$1.664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2011	30/04/2011	\$1.110.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2011	30/11/2011	\$1.171.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/12/2011	31/12/2011	\$1.756.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/2012	31/01/2012	\$1.171.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/2012	30/04/2012	\$1.253.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2012	30/11/2012	\$1.252.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/12/2012	31/12/2012	\$1.691.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/2013	31/01/2013	\$1.252.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/2013	30/04/2013	\$1.295.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2013	31/05/2013	\$1.252.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2013	30/06/2013	\$1.296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/07/2013	31/07/2013	\$1.294.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/08/2013	30/11/2013	\$1.296.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/12/2013	31/12/2013	\$1.749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/2014	31/01/2014	\$1.296.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/02/2014	30/04/2014	\$1.334.000	12,00	0,00	0,00	12,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/05/2014	31/05/2014	\$1.296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2014	30/11/2014	\$1.334.000	25,43	0,00	0,00	25,43
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/12/2014	31/12/2014	\$1.800.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/01/2015	28/02/2015	\$1.334.000	8,43	0,00	0,00	8,43
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/03/2015	31/03/2015	\$1.396.000	4,00	0,00	0,00	4,00
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/04/2015	31/05/2015	\$1.334.000	8,29	0,00	0,00	8,29
890399029	GOBERNACION DEL VALL	01/06/2015	30/11/2015	\$1.396.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/12/2015	31/12/2015	\$1.884.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2016	31/01/2016	\$1.396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2016	31/03/2016	\$5.000.000	2,86	0,00	0,00	2,86
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2016	30/11/2016	\$1.504.000	34,29	0,00	0,00	34,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/12/2016	31/12/2016	\$2.031.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2017	31/01/2017	\$1.504.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2017	28/02/2017	\$1.606.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2017	31/03/2017	\$1.605.520	4,14	0,00	0,00	4,14
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2017	30/11/2017	\$1.609.473	34,00	0,00	0,00	34,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/12/2017	31/12/2017	\$2.172.789	4,29	0,00	0,00	4,29

a

C 29580623 LUZ MARINA MAZABEL GALARZA								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2018	31/03/2018	\$1.409.473	12,87	0,00	0,00	12,87
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2018	30/11/2018	\$1.691.395	34,29	0,00	0,00	34,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/10/2018	31/10/2018	\$2.293.383	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2019	31/01/2019	\$1.691.395	4,14	0,00	0,00	4,14
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2019	31/02/2019	\$1.795.236	6,00	0,00	0,00	6,00
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2019	30/04/2019	\$1.484.869	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/05/2019	31/05/2019	\$428.670	1,14	0,00	0,00	1,14
(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 409,89								
(11) SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE 8110 RESPONSABILIDAD EN EL CAMPO DE "TOTAL SEMANAS COTIZADAS": 8,88								

-El 25 de abril de 2019, la señora Luz Marina Mazabel presentó renuncia a su cargo de auxiliar de servicios generales en propiedad en la Institución Educativa Simón

Bolívar de la Cumbre Valle. Por Resolución No 01251 del 08 de mayo de 2019, se aceptó.¹²

- La señora Mazabel Galarza falleció el **10 de agosto de 2019**, como se evidencia del registro civil de defunción¹³

Así pues, de las distintas certificaciones de CETIL, de los salarios mes a mes en formatos emitidas por la Gobernación del Valle del Cauca, se verifica que la señora Luz Marina efectuó cotizaciones al Departamento del Valle del Cauca, entre el 29 de diciembre de 1976 hasta el mes de mayo de 2019¹⁴. Por tanto, se puede concluir que para la fecha de su fallecimiento ostentaba la calidad de empleada pública del orden distrital, pues el cargo desempeñado durante todos su vínculo laboral, lo era de **auxiliar de servicios generales**; mismo que no pertenece aquellos destinados a la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, a efectos de asumir el estudio del problema jurídico trazado desde el escrito gestor.

Debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la categoría laboral de los trabajadores es un aspecto determinado por el ordenamiento jurídico y éste no puede variar por la voluntad de las partes, como lo ha señalado la jurisprudencia¹⁵.

Dígame además, que, el Consejo de Estado ha señalado que los cargos de auxiliar de servicios generales existentes en las instituciones educativas estatales no son desempeñados por trabajadores oficiales, sino que tienen categoría de empleados públicos. Al respecto, precisó¹⁶:

*“Así las cosas, esta Subsección considera que **los empleos cuestionados por los accionantes (Auxiliar de Servicios Generales y Celador) pertenecen a la categoría de empleados públicos del nivel central del Municipio San Estanislao de Kotska, pues están sometidos a un régimen de servicio legal y reglamentario, dado que su denominación y nomenclatura, así como, sus funciones y requisitos están detallados en la ley y el reglamento, por lo que no se pueden catalogar como cargos propios de trabajadores oficiales; máxime, cuando en el expediente no se acreditó por los interesados que los mismos desarrollaran actividades relacionadas con la construcción y el sostenimiento de obras públicas o pertenecieran a las plantas de personal de las empresas industriales y comerciales del Estado”.***

¹² Flio 57 a 58 Archivo 10AnexosContestacionDemanda.pdf

¹³ Flio 16 Archivo 02EscritoDemanda.pdf

¹⁴ Flio 50, 107, 129 a 145, 163, 171 Archivo 10AnexosContestacionDemanda.pdf

¹⁵ Sentencia SL1109-2021 del 24 de marzo de 2021

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, en Sentencia dictada dentro del Radicado 11001-03-25-000-2019-00204-00 y Nro interni9 No. 1330-2019 del 2 de junio de 2022

En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: *i)* la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y *ii)* la causante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional.

De esta manera, dada la calidad de empleada pública ostentada por la pensionada, en virtud de quien se persigue la sustitución pensional, y la naturaleza de la entidad de seguridad social frente a la cual se insta el derecho, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto, sino la Contencioso Administrativa; presentándose así una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”

Las anteriores razones resultan ser más que suficientes para dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad, conservando la validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, a voces del Art. 138 C.G.P., el cual dispone:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en los términos del artículo 138 del CGP. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA, el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma electrónica
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe9682573da4a2864325a17b39fb932c3a58c40ad5b8a9212cff0e2a25ec960

Documento generado en 28/02/2025 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: EVERT PINILLOS GRUESO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310501520230026601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 203 del 27 de agosto de 2024, notificada el 28 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Respecto a la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, la Corte Suprema de Justicia en auto laboral 2937-2018 ha precisado lo siguiente:

“(…)

en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

(…)”.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 17/09/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia condenatoria y en esta instancia se confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 146 del 27 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO EFECTUADO POR EL DEMANDANTE AL DEL REGMEN DE PRIMA MEDIA AL DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR A PORVENIR S.A. A TRASLADAR A COLPENSIONES, A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, ADEMÁS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL (A) DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL (LA) ACTOR (A) ESTUVO AFILIADO (A) EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN, AUTORIZANDO AL FONDO REPETIR CONTRA LAS OTRA AFP POR LOS PERIODOS DONDE EL (LA) DEMANDANTE HAYA ESTADO AFILIADO (A) POR LAS CONDENAS AQUÍ IMPUESTAS.

QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 500.000 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE COLPENSIONES, LA SUMA DE 800.000 A CARGO DE PORVENIR S.A.

SEXTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA ESTA SENTENCIA, SE ORDENA ENVIAR EN CONSULTA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL, POR SER CONTRARIA A LOS INTERESES DEL FONDO PÚBLICO.

“(…)”

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 203 del 27 de agosto de 2024, la cual resolvió:

“(…)”

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A y Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en Suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(...)"

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Archivo, 09CasacionPorvenir01520230026601.Expediente digital-Cuaderno del Tribunal.pdf), al cual, se le reconocerá personería.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada PORVENIR S.A., suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico, la Sala cuantificará las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A, última AFP del demandante, denominada "Tu historia laboral consolidada" que la demandada allegó con la contestación de la demanda (Fls.27-39- 11ContestaDemandaPorvenir, cuaderno del Juzgado), en la cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos y 0,5%, 1,50% que corresponden al FGPM, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM, hasta la sentencia de segunda instancia,

con dicha operación aritmética se determinó un estimado que asciende en la suma de \$22.948.226.

A continuación, se observa el detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final		3% o 3.5%							
01/07/1998	31/07/1998	203.826	3,5%	7.134	35,79	143,38	28.579		-	-
01/08/1998	31/08/1998	203.826	3,5%	7.134	35,80	143,38	28.572		-	-
01/09/1998	30/09/1998	203.826	3,5%	7.134	35,90	143,38	28.492		-	-
01/10/1998	31/10/1998	203.826	3,5%	7.134	36,03	143,38	28.389		-	-
01/11/1998	30/11/1998	203.829	3,5%	7.134	36,10	143,38	28.334		-	-
01/12/1998	31/12/1998	81.530	3,5%	2.854	36,42	143,38	11.234		-	-
01/01/1999	31/01/1999	149.758	3,5%	5.242	37,23	143,38	20.186		-	-
01/02/1999	28/02/1999	229.110	3,5%	8.019	37,86	143,38	30.368		-	-
01/03/1999	31/03/1999	227.170	3,5%	7.951	38,22	143,38	29.828		-	-
01/04/1999	30/04/1999	236.460	3,5%	8.276	38,52	143,38	30.805		-	-
01/05/1999	31/05/1999	235.466	3,5%	8.241	38,70	143,38	30.533		-	-
01/06/1999	30/06/1999	236.460	3,5%	8.276	38,81	143,38	30.575		-	-
01/07/1999	31/07/1999	236.460	3,5%	8.276	38,93	143,38	30.481		-	-
01/08/1999	31/08/1999	236.460	3,5%	8.276	39,12	143,38	30.333		-	-
01/09/1999	30/09/1999	236.460	3,5%	8.276	39,25	143,38	30.233		-	-
01/10/1999	31/10/1999	236.460	3,5%	8.276	39,39	143,38	30.125		-	-
01/11/1999	30/11/1999	236.460	3,5%	8.276	39,58	143,38	29.980		-	-
01/12/1999	31/12/1999	236.460	3,5%	8.276	39,79	143,38	29.822		-	-
01/01/2000	31/01/2000	261.000	3,5%	9.135	40,30	143,38	32.501		-	-
01/02/2000	29/02/2000	261.000	3,5%	9.135	41,23	143,38	31.768		-	-
01/03/2000	31/03/2000	261.000	3,5%	9.135	41,93	143,38	31.237		-	-
01/04/2000	30/04/2000	261.000	3,5%	9.135	42,35	143,38	30.927		-	-
01/05/2000	31/05/2000	260.748	3,5%	9.126	42,57	143,38	30.738		-	-
01/06/2000	30/06/2000	261.000	3,5%	9.135	42,56	143,38	30.775		-	-
01/07/2000	31/07/2000	260.742	3,5%	9.126	42,55	143,38	30.752		-	-
01/08/2000	31/08/2000	261.000	3,5%	9.135	42,68	143,38	30.688		-	-

01/09/2000	30/09/2000	260.747	3,5%	9.126	42,86	143,38	30.530		-	-
01/10/2000	31/10/2000	261.000	3,5%	9.135	42,93	143,38	30.510		-	-
01/11/2000	30/11/2000	261.000	3,5%	9.135	43,07	143,38	30.410		-	-
01/12/2000	31/12/2000	260.739	3,5%	9.126	43,27	143,38	30.240		-	-
01/01/2001	31/01/2001	285.924	3,5%	10.007	43,72	143,38	32.819		-	-
01/02/2001	28/02/2001	286.000	3,5%	10.010	44,55	143,38	32.216		-	-
01/03/2001	31/03/2001	365.000	3,5%	12.775	45,21	143,38	40.515		-	-
01/04/2001	30/04/2001	350.000	3,5%	12.250	45,73	143,38	38.408		-	-
01/05/2001	31/05/2001	286.000	3,5%	10.010	45,92	143,38	31.255		-	-
01/06/2001	30/06/2001	143.000	3,5%	5.005	45,94	143,38	15.621		-	-
01/07/2001	31/07/2001	286.000	3,5%	10.010	45,99	143,38	31.208		-	-
01/08/2001	31/08/2001	357.000	3,5%	12.495	46,11	143,38	38.853		-	-
01/09/2001	30/09/2001	285.932	3,5%	10.008	46,28	143,38	31.005		-	-
01/10/2001	31/10/2001	286.000	3,5%	10.010	46,37	143,38	30.952		-	-
01/11/2001	30/11/2001	285.923	3,5%	10.007	46,42	143,38	30.910		-	-
01/12/2001	31/12/2001	248.000	3,5%	8.680	46,58	143,38	26.718		-	-
01/01/2002	31/01/2002	279.000	3,5%	9.765	46,95	143,38	29.821		-	-
01/02/2002	28/02/2002	292.306	3,5%	10.231	47,54	143,38	30.856		-	-
01/03/2002	31/03/2002	309.491	3,5%	10.832	47,87	143,38	32.445		-	-
01/04/2002	30/04/2002	309.000	3,5%	10.815	48,31	143,38	32.098		-	-
01/05/2002	31/05/2002	309.000	3,5%	10.815	48,60	143,38	31.906		-	-
01/06/2002	30/06/2002	309.000	3,5%	10.815	48,81	143,38	31.769		-	-
01/07/2002	31/07/2002	309.000	3,5%	10.815	48,82	143,38	31.763		-	-
01/08/2002	31/08/2002	237.000	3,5%	8.295	48,87	143,38	24.337		-	-
01/09/2002	30/09/2002	309.000	3,5%	10.815	49,04	143,38	31.620		-	-
01/10/2002	31/10/2002	309.000	3,5%	10.815	49,32	143,38	31.441		-	-
01/11/2002	30/11/2002	309.000	3,5%	10.815	49,70	143,38	31.200		-	-
01/12/2002	31/12/2002	227.000	3,5%	7.945	49,83	143,38	22.861		-	-
01/01/2003	31/01/2003	332.000	3,5%	11.620	50,42	143,38	33.044		-	-
01/02/2003	28/02/2003	332.000	3%	9.960	50,98	143,38	28.012		-	-
01/03/2003	31/03/2003	337.000	3%	10.110	51,51	143,38	28.142	0,50%	1.685	4.690
01/04/2003	30/04/2003	332.000	3%	9.960	52,10	143,38	27.410	0,50%	1.660	4.568

01/05/2003	31/05/2003	332.000	3%	9.960	52,36	143,38	27.274	0,50%	1.660	4.546
01/06/2003	30/06/2003	332.000	3%	9.960	52,33	143,38	27.290	0,50%	1.660	4.548
01/07/2003	31/07/2003	332.000	3%	9.960	52,26	143,38	27.326	0,50%	1.660	4.554
01/08/2003	31/08/2003	332.000	3%	9.960	52,42	143,38	27.243	0,50%	1.660	4.540
01/09/2003	30/09/2003	332.000	3%	9.960	52,53	143,38	27.186	0,50%	1.660	4.531
01/10/2003	31/10/2003	332.000	3%	9.960	52,56	143,38	27.170	0,50%	1.660	4.528
01/11/2003	30/11/2003	332.000	3%	9.960	52,75	143,38	27.072	0,50%	1.660	4.512
01/12/2003	31/12/2003	310.000	3%	9.300	53,07	143,38	25.126	0,50%	1.550	4.188
01/01/2004	31/01/2004	299.000	3%	8.970	53,54	143,38	24.022	1,50%	4.485	12.011
01/02/2004	29/02/2004	358.000	3%	10.740	54,18	143,38	28.422	1,50%	5.370	14.211
01/03/2004	31/03/2004	358.000	3%	10.740	54,71	143,38	28.147	1,50%	5.370	14.073
01/04/2004	30/04/2004	358.000	3%	10.740	54,96	143,38	28.019	1,50%	5.370	14.009
01/05/2004	31/05/2004	358.000	3%	10.740	55,17	143,38	27.912	1,50%	5.370	13.956
01/06/2004	30/06/2004	358.000	3%	10.740	55,51	143,38	27.741	1,50%	5.370	13.870
01/07/2004	31/07/2004	358.000	3%	10.740	55,49	143,38	27.751	1,50%	5.370	13.875
01/08/2004	31/08/2004	358.000	3%	10.740	55,51	143,38	27.741	1,50%	5.370	13.870
01/09/2004	30/09/2004	358.000	3%	10.740	55,67	143,38	27.661	1,50%	5.370	13.831
01/10/2004	31/10/2004	358.000	3%	10.740	55,66	143,38	27.666	1,50%	5.370	13.833
01/11/2004	30/11/2004	358.000	3%	10.740	55,82	143,38	27.587	1,50%	5.370	13.793
01/12/2004	31/12/2004	358.000	3%	10.740	55,99	143,38	27.503	1,50%	5.370	13.752
01/01/2005	31/01/2005	382.000	3%	11.460	56,45	143,38	29.108	1,50%	5.730	14.554
01/02/2005	28/02/2005	382.000	3%	11.460	57,02	143,38	28.817	1,50%	5.730	14.408
01/03/2005	31/03/2005	382.000	3%	11.460	57,46	143,38	28.596	1,50%	5.730	14.298
01/04/2005	30/04/2005	382.000	3%	11.460	57,72	143,38	28.467	1,50%	5.730	14.234
01/05/2005	31/05/2005	382.000	3%	11.460	57,95	143,38	28.354	1,50%	5.730	14.177
01/06/2005	30/06/2005	382.000	3%	11.460	58,18	143,38	28.242	1,50%	5.730	14.121
01/07/2005	31/07/2005	382.000	3%	11.460	58,21	143,38	28.228	1,50%	5.730	14.114
01/08/2005	31/08/2005	382.000	3%	11.460	58,21	143,38	28.228	1,50%	5.730	14.114
01/09/2005	30/09/2005	382.000	3%	11.460	58,46	143,38	28.107	1,50%	5.730	14.053
01/10/2005	31/10/2005	382.000	3%	11.460	58,60	143,38	28.040	1,50%	5.730	14.020
01/12/2005	31/12/2005	382.000	3%	11.460	58,70	143,38	27.992	1,50%	5.730	13.996
01/01/2006	31/01/2006	408.000	3%	12.240	59,02	143,38	29.735	1,50%	6.120	14.868

01/02/2006	28/02/2006	408.000	3%	12.240	59,41	143,38	29.540	1,50%	6.120	14.770
01/03/2006	31/03/2006	408.000	3%	12.240	59,83	143,38	29.333	1,50%	6.120	14.666
01/04/2006	30/04/2006	408.000	3%	12.240	60,09	143,38	29.206	1,50%	6.120	14.603
01/05/2006	31/05/2006	644.000	3%	19.320	60,29	143,38	45.946	1,50%	9.660	22.973
01/06/2006	30/06/2006	674.000	3%	20.220	60,48	143,38	47.936	1,50%	10.110	23.968
01/07/2006	31/07/2006	607.000	3%	18.210	60,73	143,38	42.993	1,50%	9.105	21.496
01/08/2006	31/08/2006	704.000	3%	21.120	60,96	143,38	49.675	1,50%	10.560	24.837
01/09/2006	30/09/2006	553.000	3%	16.590	61,14	143,38	38.905	1,50%	8.295	19.453
01/10/2006	31/10/2006	793.640	3%	23.809	61,05	143,38	55.917	1,50%	11.905	27.959
01/11/2006	30/11/2006	627.000	3%	18.810	61,19	143,38	44.075	1,50%	9.405	22.038
01/12/2006	31/12/2006	558.000	3%	16.740	61,33	143,38	39.136	1,50%	8.370	19.568
01/01/2007	31/01/2007	525.000	3%	15.750	61,80	143,38	36.541	1,50%	7.875	18.271
01/02/2007	28/02/2007	569.000	3%	17.070	62,53	143,38	39.141	1,50%	8.535	19.571
01/03/2007	31/03/2007	858.000	3%	25.740	63,29	143,38	58.313	1,50%	12.870	29.156
01/04/2007	30/04/2007	640.000	3%	19.200	63,85	143,38	43.115	1,50%	9.600	21.558
01/05/2007	31/05/2007	941.779	3%	28.253	64,05	143,38	63.247	1,50%	14.127	31.623
01/06/2007	30/06/2007	746.000	3%	22.380	64,12	143,38	50.044	1,50%	11.190	25.022
01/07/2007	31/07/2007	623.000	3%	18.690	64,23	143,38	41.722	1,50%	9.345	20.861
01/08/2007	31/08/2007	964.000	3%	28.920	64,14	143,38	64.648	1,50%	14.460	32.324
01/09/2007	30/09/2007	636.000	3%	19.080	64,20	143,38	42.612	1,50%	9.540	21.306
01/10/2007	31/10/2007	873.000	3%	26.190	64,20	143,38	58.491	1,50%	13.095	29.246
01/11/2007	30/11/2007	432.226	3%	12.967	64,51	143,38	28.820	1,50%	6.483	14.410
01/12/2007	31/12/2007	559.000	3%	16.770	64,82	143,38	37.095	1,50%	8.385	18.547
01/01/2008	31/01/2008	462.000	3%	13.860	65,51	143,38	30.335	1,50%	6.930	15.168
01/02/2008	29/02/2008	761.000	3%	22.830	66,50	143,38	49.224	1,50%	11.415	24.612
01/03/2008	31/03/2008	915.000	3%	27.450	67,04	143,38	58.708	1,50%	13.725	29.354
01/04/2008	30/04/2008	801.000	3%	24.030	67,51	143,38	51.036	1,50%	12.015	25.518
01/05/2008	31/05/2008	694.000	3%	20.820	68,14	143,38	43.809	1,50%	10.410	21.905
01/06/2008	30/06/2008	847.024	3%	25.411	68,73	143,38	53.010	1,50%	12.705	26.505
01/07/2008	31/07/2008	837.000	3%	25.110	69,06	143,38	52.133	1,50%	12.555	26.066
01/08/2008	31/08/2008	660.000	3%	19.800	69,19	143,38	41.031	1,50%	9.900	20.515
01/09/2008	30/09/2008	231.000	3%	6.930	69,06	143,38	14.388	1,50%	3.465	7.194

01/11/2008	30/11/2008	590.769	3%	17.723	69,49	143,38	36.568	1,50%	8.862	18.284
01/12/2008	31/12/2008	968.000	3%	29.040	69,80	143,38	59.653	1,50%	14.520	29.826
01/01/2009	31/01/2009	690.000	3%	20.700	70,21	143,38	42.273	1,50%	10.350	21.136
01/02/2009	28/02/2009	852.000	3%	25.560	70,80	143,38	51.763	1,50%	12.780	25.881
01/03/2009	31/03/2009	968.000	3%	29.040	71,15	143,38	58.521	1,50%	14.520	29.260
01/04/2009	30/04/2009	927.000	3%	27.810	71,38	143,38	55.862	1,50%	13.905	27.931
01/05/2009	31/05/2009	1.169.000	3%	35.070	71,39	143,38	70.435	1,50%	17.535	35.217
01/06/2009	30/06/2009	1.022.000	3%	30.660	71,35	143,38	61.612	1,50%	15.330	30.806
01/07/2009	31/07/2009	1.176.000	3%	35.280	71,32	143,38	70.926	1,50%	17.640	35.463
01/08/2009	31/08/2009	673.066	3%	20.192	71,35	143,38	40.576	1,50%	10.096	20.288
01/09/2009	30/09/2009	700.000	3%	21.000	71,28	143,38	42.242	1,50%	10.500	21.121
01/10/2009	31/10/2009	861.000	3%	25.830	71,19	143,38	52.023	1,50%	12.915	26.011
01/11/2009	30/11/2009	833.000	3%	24.990	71,14	143,38	50.366	1,50%	12.495	25.183
01/12/2009	31/12/2009	700.000	3%	21.000	71,20	143,38	42.289	1,50%	10.500	21.145
01/01/2010	31/01/2010	633.000	3%	18.990	71,69	143,38	37.980	1,50%	9.495	18.990
01/02/2010	28/02/2010	915.000	3%	27.450	72,28	143,38	54.452	1,50%	13.725	27.226
01/03/2010	31/03/2010	905.000	3%	27.150	72,46	143,38	53.723	1,50%	13.575	26.861
01/04/2010	30/04/2010	515.000	3%	15.450	72,79	143,38	30.433	1,50%	7.725	15.217
01/05/2010	31/05/2010	1.013.000	3%	30.390	72,87	143,38	59.796	1,50%	15.195	29.898
01/06/2010	30/06/2010	1.517.000	3%	45.510	72,95	143,38	89.448	1,50%	22.755	44.724
01/07/2010	31/07/2010	964.000	3%	28.920	72,92	143,38	56.864	1,50%	14.460	28.432
01/08/2010	31/08/2010	1.033.000	3%	30.990	73,00	143,38	60.868	1,50%	15.495	30.434
01/09/2010	30/09/2010	1.048.000	3%	31.440	72,90	143,38	61.836	1,50%	15.720	30.918
01/10/2010	31/10/2010	994.000	3%	29.820	72,84	143,38	58.698	1,50%	14.910	29.349
01/11/2010	30/11/2010	1.033.000	3%	30.990	72,98	143,38	60.884	1,50%	15.495	30.442
01/12/2010	31/12/2010	1.500.000	3%	45.000	73,45	143,38	87.843	1,50%	22.500	43.922
01/01/2011	31/01/2011	855.000	3%	25.650	74,12	143,38	49.618	1,50%	12.825	24.809
01/02/2011	28/02/2011	1.112.000	3%	33.360	74,57	143,38	64.143	1,50%	16.680	32.072
01/03/2011	31/03/2011	933.000	3%	27.990	74,77	143,38	53.674	1,50%	13.995	26.837
01/04/2011	30/04/2011	997.000	3%	29.910	74,86	143,38	57.287	1,50%	14.955	28.643
01/05/2011	31/05/2011	704.000	3%	21.120	75,07	143,38	40.338	1,50%	10.560	20.169
01/06/2011	30/06/2011	1.816.000	3%	54.480	75,31	143,38	103.723	1,50%	27.240	51.861

01/07/2011	31/07/2011	869.000	3%	26.070	75,42	143,38	49.561	1,50%	13.035	24.781
01/08/2011	31/08/2011	1.107.000	3%	33.210	75,39	143,38	63.160	1,50%	16.605	31.580
01/09/2011	30/09/2011	920.000	3%	27.600	75,62	143,38	52.331	1,50%	13.800	26.166
01/10/2011	31/10/2011	920.000	3%	27.600	75,77	143,38	52.228	1,50%	13.800	26.114
01/11/2011	30/11/2011	961.000	3%	28.830	75,87	143,38	54.483	1,50%	14.415	27.242
01/12/2011	31/12/2011	1.612.000	3%	48.360	76,19	143,38	91.007	1,50%	24.180	45.504
01/01/2012	31/01/2012	969.000	3%	29.070	76,75	143,38	54.307	1,50%	14.535	27.153
01/02/2012	29/02/2012	944.000	3%	28.320	77,22	143,38	52.584	1,50%	14.160	26.292
01/03/2012	31/03/2012	968.000	3%	29.040	77,31	143,38	53.858	1,50%	14.520	26.929
01/04/2012	30/04/2012	783.000	3%	23.490	77,42	143,38	43.503	1,50%	11.745	21.751
01/05/2012	31/05/2012	963.000	3%	28.890	77,66	143,38	53.338	1,50%	14.445	26.669
01/06/2012	30/06/2012	1.079.000	3%	32.370	77,72	143,38	59.717	1,50%	16.185	29.859
01/07/2012	31/07/2012	1.050.000	3%	31.500	77,70	143,38	58.127	1,50%	15.750	29.064
01/08/2012	31/08/2012	951.000	3%	28.530	77,73	143,38	52.626	1,50%	14.265	26.313
01/09/2012	30/09/2012	1.067.000	3%	32.010	77,96	143,38	58.871	1,50%	16.005	29.436
01/10/2012	31/10/2012	567.000	3%	17.010	78,08	143,38	31.236	1,50%	8.505	15.618
01/11/2012	30/11/2012	764.000	3%	22.920	77,98	143,38	42.142	1,50%	11.460	21.071
01/12/2012	31/12/2012	18.733	3%	562	78,05	143,38	1.032	1,50%	281	516
01/01/2013	31/01/2013	742.000	3%	22.260	78,28	143,38	40.772	1,50%	11.130	20.386
01/02/2013	28/02/2013	720.458	3%	21.614	78,63	143,38	39.412	1,50%	10.807	19.706
01/03/2013	31/03/2013	589.500	3%	17.685	78,79	143,38	32.183	1,50%	8.843	16.091
01/04/2013	30/04/2013	1.178.000	3%	35.340	78,99	143,38	64.148	1,50%	17.670	32.074
01/05/2013	31/05/2013	1.419.000	3%	42.570	79,21	143,38	77.057	1,50%	21.285	38.529
01/06/2013	30/06/2013	1.141.000	3%	34.230	79,39	143,38	61.820	1,50%	17.115	30.910
01/07/2013	31/07/2013	1.304.000	3%	39.120	79,43	143,38	70.616	1,50%	19.560	35.308
01/08/2013	31/08/2013	1.016.000	3%	30.480	79,50	143,38	54.971	1,50%	15.240	27.486
01/09/2013	30/09/2013	918.000	3%	27.540	79,73	143,38	49.526	1,50%	13.770	24.763
01/10/2013	31/10/2013	1.293.000	3%	38.790	79,52	143,38	69.941	1,50%	19.395	34.971
01/11/2013	30/11/2013	1.062.000	3%	31.860	79,35	143,38	57.569	1,50%	15.930	28.784
01/12/2013	31/12/2013	1.781.000	3%	53.430	79,56	143,38	96.290	1,50%	26.715	48.145
01/01/2014	31/01/2014	1.193.000	3%	35.790	79,95	143,38	64.185	1,50%	17.895	32.092
01/02/2014	28/02/2014	1.094.000	3%	32.820	80,45	143,38	58.493	1,50%	16.410	29.246

01/03/2014	31/03/2014	1.039.000	3%	31.170	80,77	143,38	55.332	1,50%	15.585	27.666
01/04/2014	30/04/2014	1.522.000	3%	45.660	81,14	143,38	80.684	1,50%	22.830	40.342
01/05/2014	31/05/2014	1.037.000	3%	31.110	81,53	143,38	54.711	1,50%	15.555	27.355
01/06/2014	30/06/2014	1.069.000	3%	32.070	81,61	143,38	56.344	1,50%	16.035	28.172
01/07/2014	31/07/2014	1.455.000	3%	43.650	81,73	143,38	76.576	1,50%	21.825	38.288
01/08/2014	31/08/2014	965.000	3%	28.950	81,90	143,38	50.682	1,50%	14.475	25.341
01/09/2014	30/09/2014	1.125.000	3%	33.750	82,01	143,38	59.006	1,50%	16.875	29.503
01/10/2014	31/10/2014	1.406.000	3%	42.180	82,14	143,38	73.628	1,50%	21.090	36.814
01/11/2014	30/11/2014	1.149.000	3%	34.470	82,25	143,38	60.089	1,50%	17.235	30.044
01/12/2014	31/12/2014	1.408.000	3%	42.240	82,47	143,38	73.437	1,50%	21.120	36.719
01/01/2015	31/01/2015	1.140.000	3%	34.200	83,00	143,38	59.079	1,50%	17.100	29.540
01/02/2015	28/02/2015	1.069.000	3%	32.070	83,96	143,38	54.767	1,50%	16.035	27.383
01/03/2015	31/03/2015	1.203.000	3%	36.090	84,45	143,38	61.274	1,50%	18.045	30.637
01/04/2015	30/04/2015	1.683.000	3%	50.490	84,90	143,38	85.268	1,50%	25.245	42.634
01/05/2015	31/05/2015	1.245.000	3%	37.350	85,12	143,38	62.914	1,50%	18.675	31.457
01/06/2015	30/06/2015	1.243.000	3%	37.290	85,21	143,38	62.747	1,50%	18.645	31.373
01/07/2015	31/07/2015	1.529.000	3%	45.870	85,37	143,38	77.039	1,50%	22.935	38.520
01/08/2015	31/08/2015	1.142.000	3%	34.260	85,78	143,38	57.265	1,50%	17.130	28.633
01/09/2015	30/09/2015	1.142.000	3%	34.260	86,39	143,38	56.861	1,50%	17.130	28.430
01/10/2015	31/10/2015	1.262.000	3%	37.860	86,98	143,38	62.409	1,50%	18.930	31.205
01/11/2015	30/11/2015	1.031.000	3%	30.930	87,51	143,38	50.677	1,50%	15.465	25.338
01/12/2015	31/12/2015	1.236.000	3%	37.080	88,05	143,38	60.381	1,50%	18.540	30.190
01/01/2016	31/01/2016	1.082.000	3%	32.460	89,19	143,38	52.182	1,50%	16.230	26.091
01/02/2016	29/02/2016	1.121.000	3%	33.630	90,33	143,38	53.381	1,50%	16.815	26.690
01/03/2016	31/03/2016	1.183.000	3%	35.490	91,18	143,38	55.808	1,50%	17.745	27.904
01/04/2016	30/04/2016	1.338.000	3%	40.140	91,63	143,38	62.810	1,50%	20.070	31.405
01/05/2016	31/05/2016	1.183.000	3%	35.490	92,10	143,38	55.250	1,50%	17.745	27.625
01/06/2016	30/06/2016	1.296.000	3%	38.880	92,54	143,38	60.240	1,50%	19.440	30.120
01/07/2016	31/07/2016	988.200	3%	29.646	93,02	143,38	45.696	1,50%	14.823	22.848
01/08/2016	31/08/2016	1.421.000	3%	42.630	92,73	143,38	65.915	1,50%	21.315	32.957
01/09/2016	30/09/2016	1.646.000	3%	49.380	92,68	143,38	76.393	1,50%	24.690	38.197
01/10/2016	31/10/2016	1.411.000	3%	42.330	92,62	143,38	65.529	1,50%	21.165	32.764

01/11/2016	30/11/2016	1.254.000	3%	37.620	92,73	143,38	58.168	1,50%	18.810	29.084
01/12/2016	31/12/2016	1.691.000	3%	50.730	93,11	143,38	78.119	1,50%	25.365	39.060
01/01/2017	31/01/2017	1.490.000	3%	44.700	94,07	143,38	68.131	1,50%	22.350	34.066
01/02/2017	28/02/2017	1.411.000	3%	42.330	95,01	143,38	63.880	1,50%	21.165	31.940
01/03/2017	31/03/2017	1.960.000	3%	58.800	95,46	143,38	88.317	1,50%	29.400	44.159
01/04/2017	30/04/2017	1.646.400	3%	49.392	95,91	143,38	73.838	1,50%	24.696	36.919
01/05/2017	31/05/2017	1.489.600	3%	44.688	96,12	143,38	66.660	1,50%	22.344	33.330
01/06/2017	30/06/2017	1.960.000	3%	58.800	96,23	143,38	87.610	1,50%	29.400	43.805
01/07/2017	31/07/2017	1.609.315	3%	48.279	96,18	143,38	71.972	1,50%	24.140	35.986
01/08/2017	31/08/2017	2.057.706	3%	61.731	96,32	143,38	91.892	1,50%	30.866	45.946
01/09/2017	30/09/2017	1.481.548	3%	44.446	96,36	143,38	66.135	1,50%	22.223	33.067
01/10/2017	31/10/2017	1.563.856	3%	46.916	96,37	143,38	69.801	1,50%	23.458	34.901
01/11/2017	30/11/2017	2.539.797	3%	76.194	96,55	143,38	113.151	1,50%	38.097	56.575
01/12/2017	31/12/2017	1.316.932	3%	39.508	96,92	143,38	58.447	1,50%	19.754	29.223
01/01/2018	31/01/2018	1.563.856	3%	46.916	97,53	143,38	68.971	1,50%	23.458	34.486
01/02/2018	28/02/2018	1.079.459	3%	32.384	98,22	143,38	47.273	1,50%	16.192	23.637
01/03/2018	31/03/2018	1.514.988	3%	45.450	98,45	143,38	66.192	1,50%	22.725	33.096
01/04/2018	30/04/2018	1.316.932	3%	39.508	98,91	143,38	57.271	1,50%	19.754	28.635
01/05/2018	31/05/2018	1.669.681	3%	50.090	99,16	143,38	72.428	1,50%	25.045	36.214
01/06/2018	30/06/2018	1.657.925	3%	49.738	99,31	143,38	71.809	1,50%	24.869	35.905
01/07/2018	31/07/2018	1.575.841	3%	47.275	99,18	143,38	68.344	1,50%	23.638	34.172
01/08/2018	31/08/2018	1.691.650	3%	50.750	99,30	143,38	73.278	1,50%	25.375	36.639
01/09/2018	30/09/2018	1.556.808	3%	46.704	99,47	143,38	67.321	1,50%	23.352	33.661
01/10/2018	31/10/2018	1.605.841	3%	48.175	99,59	143,38	69.358	1,50%	24.088	34.679
01/11/2018	30/11/2018	1.642.616	3%	49.278	99,70	143,38	70.868	1,50%	24.639	35.434
01/12/2018	31/12/2018	1.691.649	3%	50.749	100,00	143,38	72.765	1,50%	25.375	36.382
01/01/2019	31/01/2019	1.777.458	3%	53.324	100,60	143,38	76.000	1,50%	26.662	38.000
01/02/2019	28/02/2019	1.544.549	3%	46.336	101,18	143,38	65.662	1,50%	23.168	32.831
01/03/2019	31/03/2019	2.034.883	3%	61.046	101,62	143,38	86.133	1,50%	30.523	43.067
01/04/2019	30/04/2019	1.985.849	3%	59.575	102,12	143,38	83.646	1,50%	29.788	41.823
01/05/2019	31/05/2019	1.820.034	3%	54.601	102,44	143,38	76.422	1,50%	27.301	38.211
01/06/2019	30/06/2019	2.162.700	3%	64.881	102,71	143,38	90.572	1,50%	32.441	45.286

01/07/2019	31/07/2019	1.935.750	3%	58.073	102,94	143,38	80.886	1,50%	29.036	40.443
01/08/2019	31/08/2019	2.029.200	3%	60.876	103,03	143,38	84.717	1,50%	30.438	42.359
01/09/2019	30/09/2019	2.069.250	3%	62.078	103,26	143,38	86.197	1,50%	31.039	43.098
01/10/2019	31/10/2019	2.200.525	3%	66.016	103,43	143,38	91.514	1,50%	33.008	45.757
01/11/2019	30/11/2019	2.069.250	3%	62.078	103,54	143,38	85.964	1,50%	31.039	42.982
01/12/2019	31/12/2019	2.122.650	3%	63.680	103,80	143,38	87.961	1,50%	31.840	43.981
01/01/2020	31/01/2020	2.122.651	3%	63.680	104,24	143,38	87.590	1,50%	31.840	43.795
01/02/2020	29/02/2020	1.735.500	3%	52.065	104,94	143,38	71.137	1,50%	26.033	35.568
01/03/2020	31/03/2020	2.216.101	3%	66.483	105,53	143,38	90.328	1,50%	33.242	45.164
01/04/2020	30/04/2020	1.975.800	3%	59.274	105,70	143,38	80.404	1,50%	29.637	40.202
01/05/2020	31/05/2020	2.241.671	3%	67.250	105,36	143,38	91.518	1,50%	33.625	45.759
01/06/2020	30/06/2020	2.194.019	3%	65.821	104,97	143,38	89.905	1,50%	32.910	44.953
01/07/2020	31/07/2020	2.196.091	3%	65.883	104,97	143,38	89.990	1,50%	32.941	44.995
01/08/2020	31/08/2020	2.315.701	3%	69.471	104,96	143,38	94.900	1,50%	34.736	47.450
01/09/2020	30/09/2020	2.064.600	3%	61.938	105,29	143,38	84.345	1,50%	30.969	42.172
01/10/2020	31/10/2020	2.022.751	3%	60.683	105,23	143,38	82.682	1,50%	30.341	41.341
01/11/2020	30/11/2020	2.195.914	3%	65.877	105,08	143,38	89.889	1,50%	32.939	44.944
01/12/2020	31/12/2020	2.127.134	3%	63.814	105,48	143,38	86.743	1,50%	31.907	43.372
01/01/2021	31/01/2021	2.135.506	3%	64.065	105,91	143,38	86.731	1,50%	32.033	43.365
01/02/2021	28/02/2021	2.164.300	3%	64.929	106,58	143,38	87.348	1,50%	32.465	43.674
01/03/2021	31/03/2021	1.860.078	3%	55.802	107,12	143,38	74.691	1,50%	27.901	37.346
01/04/2021	30/04/2021	1.869.300	3%	56.079	107,76	143,38	74.616	1,50%	28.040	37.308
01/05/2021	31/05/2021	2.366.850	3%	71.006	108,84	143,38	93.539	1,50%	35.503	46.769
01/06/2021	30/06/2021	2.117.989	3%	63.540	108,78	143,38	83.750	1,50%	31.770	41.875
01/07/2021	31/07/2021	1.982.601	3%	59.478	109,14	143,38	78.138	1,50%	29.739	39.069
01/08/2021	31/08/2021	2.384.867	3%	71.546	109,62	143,38	93.580	1,50%	35.773	46.790
01/09/2021	30/09/2021	2.025.700	3%	60.771	110,04	143,38	79.183	1,50%	30.386	39.592
01/10/2021	31/10/2021	2.384.867	3%	71.546	110,06	143,38	93.206	1,50%	35.773	46.603
01/11/2021	30/11/2021	2.047.730	3%	61.432	110,60	143,38	79.639	1,50%	30.716	39.820
01/12/2021	31/12/2021	2.384.867	3%	71.546	111,41	143,38	92.077	1,50%	35.773	46.038
01/01/2022	31/01/2022	2.384.867	3%	71.546	113,26	143,38	90.573	1,50%	35.773	45.286
01/02/2022	28/02/2022	1.942.374	3%	58.271	115,11	143,38	72.582	1,50%	29.136	36.291

01/03/2022	31/03/2022	2.083.167	3%	62.495	116,26	143,38	77.073	1,50%	31.248	38.537
01/04/2022	30/04/2022	2.126.267	3%	63.788	117,71	143,38	77.699	1,50%	31.894	38.849
01/05/2022	31/05/2022	2.358.297	3%	70.749	118,70	143,38	85.459	1,50%	35.374	42.729
01/06/2022	30/06/2022	2.344.334	3%	70.330	119,31	143,38	84.519	1,50%	35.165	42.259
01/07/2022	31/07/2022	2.296.867	3%	68.906	120,27	143,38	82.146	1,50%	34.453	41.073
01/08/2022	31/08/2022	2.186.034	3%	65.581	121,50	143,38	77.391	1,50%	32.791	38.696
01/09/2022	30/09/2022	2.233.500	3%	67.005	122,63	143,38	78.343	1,50%	33.503	39.171
01/10/2022	31/10/2022	2.407.701	3%	72.231	123,51	143,38	83.851	1,50%	36.116	41.926
01/11/2022	30/11/2022	2.047.338	3%	61.420	124,46	143,38	70.757	1,50%	30.710	35.379
01/12/2022	31/12/2022	2.190.913	3%	65.727	126,03	143,38	74.776	1,50%	32.864	37.388
01/01/2023	31/01/2023	2.201.582	3%	66.047	128,27	143,38	73.828	1,50%	33.024	36.914
01/02/2023	28/02/2023	2.149.350	3%	64.481	130,40	143,38	70.899	1,50%	32.240	35.449
01/03/2023	31/03/2023	2.354.051	3%	70.622	131,77	143,38	76.844	1,50%	35.311	38.422
01/04/2023	30/04/2023	2.534.870	3%	76.046	132,80	143,38	82.105	1,50%	38.023	41.052
01/05/2023	31/05/2023	2.489.723	3%	74.692	133,38	143,38	80.292	1,50%	37.346	40.146
01/06/2023	30/06/2023	2.166.409	3%	64.992	133,78	143,38	69.656	1,50%	32.496	34.828
Totales							15.919.625			7.028.601
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM		27/08/2024					\$ 22.948.226			

Lo anterior implica, que la condena impuesta a la demandada no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, no habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Primera Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO CASTILLO BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.035.739 de Cali, con tarjeta profesional de abogado No. 428.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia Nro.203 del 27 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
autos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018- 2024-00374-02
Juzgado de primera instancia:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	James Banguera Vatero
Demandada:	Expertos en Seguridad LTDA
Asunto:	Confirma y revoca parcialmente auto – Interrogatorio de parte. Exhibición de documentos
Auto interlocutorio No.	045

I. Asunto

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3403 del 8 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas requeridas por la activa.

II. Antecedentes

1. La demanda¹ y su subsanación²

¹ Archivo 01Expediente01820240037400, página 2 a 19

² Archivo 03SubsanacionDemanda

Procura el demandante que **i)** se declare que cuenta con fuero de estabilidad laboral reforzada; **ii)** se declare la ineficacia del despido realizado el día 12 de abril de 2024 por parte de Expertos en Seguridad LTDA; **iii)** se condene al demandado para que lo remita a valoración en la que se le den recomendaciones laborales para que pueda ser reintegrado y se le asigne un cargo administrativo conforme a las recomendaciones; **iv)** se condene al demandado a reintegrarlo a un puesto de trabajo acondicionado a las restricciones laborales que se le den; y **v)** se condene al demandado a pagar \$25.163.674 equivalente a 180 días de salario de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por finalización del contrato de trabajo sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo; **vi)** se condene al demandado a pagarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cesantías que se causen desde el 12 de abril de 2024 en adelante como su trabajador; **vii)** se condene al demandado a reembolsar al demandante los montos que ha asumido con ocasión a la afiliación al SGSS; **viii)** se condene al demandado a pagar al fondo de pensiones del demandante los aportes desde el 12 de abril de 2024 en adelante como su trabajador; **ix)** condenar al demandado a pagarle perjuicios morales en un monto de 20 SMLMV; **x)**, al pago de las costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, solicitó **xi)** se declare que su contrato era a término indefinido; **xii)** que el despido fue injusto; **xiii)** condenar al demandado a la indemnización por despido injusto; y **xiv)** a la sanción moratoria por el no pago de la indemnización por despido injusto.

2. Contestación de la demanda

Expertos en Seguridad LTDA contestó la demanda en escrito visible a folios 3 a 19 del 09PDF, el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Mediante auto interlocutorio No. 3403 del 8 de noviembre de 2024 en la cual la A *quo* dispuso en la etapa de decreto de pruebas de la parte demandante:

“Declaración de parte: Se deniega esta solicitud probatoria.

(...)

Exhibición de documentos: (...) escudriñada la solicitud probatoria, se observa que la misma no será procedente.

(...)

OFICIOS: No habrá lugar a oficiar a Protección S.A, Sanitas EPS y Colmédicos”.

Para adoptar tal determinación, sobre el interrogatorio de parte dijo que lo que se pretende con la declaración de las partes es la confesión, misma que no puede provenir de la propia persona. Además de pretenderse aclarar un hecho, no se señala puntualmente a cuál se requiere dar claridad.

Frente a la exhibición de documentos dijo que el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que las partes podrán solicitar de manera conjunta o separada de la inspección judicial la exhibición de documentos, sin embargo, guardó silencio sobre su trámite, por lo que se debe acudir al artículo 266 del Código General del Proceso que establece que en la solicitud se debe expresar los hechos que se pretenden demostrar, afirmar que el documento está en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Así dice que la solicitud no es procedente porque no se indicaron los hechos precisos que se pretenden demostrar con la exhibición, sino que se solicitó aparte de la demandada a otras entidades como Colmédicos, Protección S.A. y EPS Sanitas, las cuales no son parte en el presente proceso.

Finalmente dijo que no había lugar a oficiar a Protección S.A, Sanitas EPS y Colmédicos, pues si bien se acreditó la presentación del derecho de petición respectivo, era claro que no se obtendría una respuesta para el momento de la presentación de la demanda, pues se presentaron el día anterior a la radicación del libelo gestor.

Por tanto, al no existir un silencio injustificado de parte de esas entidades para la fecha de presentación de la demanda y al haber sido posible obtener esas

pruebas mediante derecho de petición de haberse permitido agotar el tiempo estipulado por las normas, habrá de ratificarse la negativa probatoria.

Aunado a ello, advirtió en el puntual caso de Colmédicos, que la información reclamada fue objeto de remisión conforme se observa en la respuesta recibida de parte de la entidad en la que informa que remite las historias clínicas ocupacionales realizadas, tal como se solicitó en el derecho de petición.

4. Recuso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó en iguales términos el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación³ contra la anterior decisión.

Presentó reparos al auto recurrido en los siguientes puntos. El primero, respecto de la declaración de parte fue negada bajo el argumento de que el demandante no puede ser escuchado en una posición procesal distinta a la búsqueda de la confesión. Dice que el Código General del Proceso en su artículo 165 dice que esta debe ser valorada por el funcionario judicial que vaya a dictar sentencia como si se tratara de cualquier otro testimonio. Dice que ello forma parte del debido proceso y acceso a la administración de justicia que la propia parte de viva voz pueda contestar de viva voz las preguntas que le realice su apoderado.

En segundo lugar, frente a la negativa relativa a la exhibición de documentos que figuran en la demanda como numeral 5. Dice que los documentos que se solicitaron en el literal A se enmarcan como documentos a cargo del empleador. Que seguidamente del numeral 6, se encuentra el fundamento de lo que se pretende probar con esa información. Por tanto, se cumplen los requisitos para que se decrete esa prueba.

Refiere que los hechos como tal están relacionados a los cargos que desempeñó el trabajador, los motivos de su reubicación, el estado de salud y discriminación relativa al despido. Añade que en ninguna parte la norma dice que se deba enumerar el hecho que se pretende probar.

³ Archivo 19Aud459Rad2024374JamesBangueraVsExpertos(1), Minuto 20:12 a 23:45

Finalmente, en cuanto a la exhibición de documentos que el despacho niega respecto de lo pedido a Protección, Colmédicos y a Sanitas, dice que la exhibición de documentos no es pertinente únicamente para Expertos en Seguridad. Que también es pertinente conforme al CGP la exhibición de documentos en poder de terceras personas. Dice que el despacho considera que la información de Colmédicos ya reposa en el expediente, pero eso es relativo pues se solicita que Colmédicos informe todo lo que se remitió a Expertos en Seguridad, información con la que no se cuenta. Que también está indicado el motivo en los hechos y es el conocimiento de la circunstancia de estabilidad que tenía el demandante para el momento de su despido.

Concluye diciendo que se cumplen con los requisitos de los artículos 265 y 266 para la procedencia de la exhibición de documentos tanto de parte de la demandada, como de los terceros Protección, Colmédicos y Sanitas.

5. Trámite Procesal

La A Quo decidió no reponer la decisión, aduciendo que, se sostendría en los argumentos esgrimidos. En cuanto a la declaración de parte insistió en que no se evidencia en los hechos de la demanda situación de confusión que amerite dicha declaración. Además, dijo que no se refirió qué hecho merece darle claridad, lo cual es la finalidad de la norma. En virtud de lo anterior concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: la parte demandante en archivo "04AlegatosDemandante01820240037402" del cuaderno del Tribunal. Las demás partes guardaron silencio.

III. Consideraciones

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar como pruebas la declaración de su propia parte, y la exhibición de documentos del demandado, Protección S.A., Colmédicos SAS y la EPS Sanitas, solicitadas por la parte demandante?

2. Solución al problema jurídico planteado

La respuesta es parcialmente **positiva**. Respecto de la declaración de parte, se tiene que si bien es un medio de prueba que fue debidamente solicitado y se encuentra establecido normativamente para la contra parte o para la misma parte peticionaria, este está sujeto a la verificación de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. En el presente caso, la parte actora solicitó el interrogatorio de la propia parte sin ninguna finalidad específica.

De lo anterior se infiere que tiende a que declare sobre los hechos ya narrados en la demanda, acto procesal que quedó debidamente surtido y sin que se observen circunstancias que puedan conllevar el permitir su complementación de manera unilateral mediante la petición de esta prueba.

Frente a la exhibición de documentos por parte de Protección S.A. y la EPS Sanitas, tampoco hay lugar a revocar la decisión de la A Quo puesto que ningún motivo se esgrimió en la alzada que permita efectuar un estudio de los puntos en que erró la A Quo.

Finalmente, en cuanto a la exhibición de documentos por parte de Expertos en Seguridad LTDA y Colmédicos SAS, se encuentra que en efecto se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 165 del CGP y siguientes. La activa cumplió con la carga de indicar qué hechos pretendía probar con tales pruebas. Si bien no puntualizó el numeral de cada hecho, si indicó las circunstancias a probar, por lo que negar la prueba por dicha la omisión formal, se constituye en un excesivo ritualismo. Máxime cuando tales pruebas resultan relevantes en este asunto.

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En esa dirección, el artículo 168 del CGP dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso, debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar, la segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba, por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil, por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

Ahora, en el artículo 165 ibidem, se distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «*el juez*

podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y lo reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Conviene precisar que el interrogatorio de parte es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar la versión de las partes en cuanto a los hechos que interesan al proceso. Si bien es cierto que nadie puede fabricar su propia prueba, también lo es que las manifestaciones realizadas por las partes, quienes son los que mejor conocen lo sucedido, enhebrada a la documental y demás pruebas como lo es la declaración de los testigos, imprime certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, resulta admisible la solicitud del interrogatorio de la propia parte, pero sustentada en los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, sin los cuales no es admisible que se decrete el medio de prueba correspondiente.

En cuanto a la exhibición de documentos, la misma se encuentra consagrada en el artículo 265 y siguientes del Código General del proceso así:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. *La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo”.

2.2 Caso en concreto

De la revisión del libelo introductorio se desprende que el extremo demandante narra las circunstancias en que se dio el despido efectuado por la demandada, y que a su juicio debió contar con autorización del Ministerio del Trabajo pues se encontraba en tratamiento médico. Como pruebas, solicitó entre otras su interrogatorio de parte, y la exhibición de documentos por parte de la demandada, Protección S.A., Sanitas EPS y Colmédicos S.A.S.

En audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. adelantada el 8 de noviembre de 2024, en la oportunidad pertinente para el decreto de pruebas, la juez decretó como pruebas los documentos aportados con la demanda.

En cuanto al **interrogatorio de la propia parte** dijo que se negaba la solicitud probatoria, por cuanto lo que se pretende con una declaración de cualquiera de las partes es la confesión, misma que no puede provenir de la propia persona. Además, que de pretenderse aclarar un hecho no se señala puntualmente cual.

Para esta Sala, el fundamento del que parte la juez de primera instancia, para negar la prueba solicitada, resulta errado, toda vez que considera que el interrogatorio de parte tan solo tiene como finalidad la confesión, razón por la cual, concluye que está vedado para pedirlo frente a la propia parte. En este sentido, el interrogatorio de parte para la juez resulta inconducente, es decir, no apto legalmente para que la propia parte lo solicite.

Para esta Sala, no existe prohibición normativa que consagre dicha limitación, por tanto, el interrogatorio de la propia parte resulta ser un medio conducente. Es más, la referencia específica que traía consigo el Código de Procedimiento Civil en su artículo 203, cuando expresamente señalaba la posibilidad de citar a la

parte contraria, fue eliminada. Razón por la cual no se puede establecer que normativamente se limite la posibilidad de que la parte pueda solicitar su propia declaración.

Sin embargo, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse bajo otros fundamentos que pasan a exponerse.

Como se sostuvo anteriormente, el decreto probatorio debe sujetarse a la configuración de estos tres requisitos, conducencia, pertinencia y utilidad, de manera concomitante. Faltando uno solo de ellos da lugar al rechazo de la prueba.

En el presente asunto, pide la parte demandante en su demanda, como medio de prueba:

2. DECLARACION DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., se solicita al juzgador la declaración de parte del señor JAMES BANGUERA VATERO, para que atienda las preguntas que le formule relativos a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como se puede observar, la parte actora solicitó el interrogatorio propio para que declare sobre los hechos narrados en la demanda, acto procesal que quedó debidamente surtido.

Dicha conclusión se acompasa con lo esgrimido por el apoderado del demandante en la alzada pues nada diferente indicó sobre el por qué de la necesidad de dicho interrogatorio. Sin embargo, si enunció que era pertinente que el actor de viva voz contestara lo que se le preguntara.

En este sentido, la prueba resulta inútil, pues la exposición en que fueron relatados los hechos en la demanda resulta suficiente para determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos en que el accionante fundamenta las pretensiones, sin que la prueba, por sí misma, se constituya en un medio adicional para ampliar los hechos de la demanda o hacer una sustentación verbal de ella. Finalidades que están contempladas en otro tipo de

actos procesales como la reforma de la demanda o el traslado de la contestación de la demanda.

Frente a la **exhibición de documentos por parte de Protección S.A. y la EPS Sanitas**, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante en su alzada no expuso motivo alguno que permita realizar un estudio sobre por qué habría lugar a revocar la decisión de la A Quo respecto de estos. Tan solo los nombró al final de su sustentación sin exponer argumento alguno como sí lo realizó con la exhibición respecto del demandado y Colmédicos S.A.S., por lo tanto se confirmará la decisión respecto de estos.

En cuanto a la **exhibición de documentos por parte de Expertos en Seguridad LTDA**, se encuentra que en efecto la activa cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 165 del CGP y siguientes como lo enunció en su alzada.

Veamos, dicha prueba fue solicitada en los siguientes términos:

“A. DOCUMENTOS A CARGO DEL EMPLEADOR EXPEROS EN SEGURIDAD LTDA:

Previo a la presentación de esta demanda se ha solicitado al empleador entregar la siguiente información, de la cual hasta el momento de su radicación no ha sido atendida:

- 1. Se sirva informar la fecha exacta en la que inició el demandante el vínculo laboral con la demandada.*
- 2. Se sirva informar los cargos que desempeñó el señor JAMES BANGUERA VATERO desde que inició su contrato de trabajo en el mes de febrero de 2021 y hasta el día 12 de abril de 2024.*
- 3. Se sirva informar los periodos en los cuales el señor JAMES BANGUERA VATERO estuvo desempeñando cada uno de los cargos que tuvo desde que inició su contrato de trabajo en el mes de febrero de 2021 y hasta el día 12 de abril de 2024.*
- 4. Se sirva entregar copia de las cartas descriptivas – manual de funciones o cualquiera que contenga la descripción de las funciones que debía ejercer el señor JAMES BANGUERA VATERO, en cada uno de los cargos que desempeñó desde que inició su contrato de trabajo en el mes de febrero de 2021 y hasta el día 12 de abril de 2024.*

5. *Se sirva informar los motivos por los que se presentaron los cambios en los cargos o puestos de trabajo que desempeñó el señor JAMES BANGUERA VATERO, desde que inició su contrato de trabajo en el mes de febrero de 2021 y hasta el día 12 de abril de 2024.*

6. *Copia de la carpeta administrativa u hoja de vida interna, con las anotaciones y demás del trabajador señor JAMES BANGUERA VATERO.*

Esta prueba, se solicita de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y S.S. del C.G.P., tal información es pertinente, útil y eficiente para acreditar los supuestos de hecho de la demanda, relativos a los cargos que desempeñó el trabajador, su reubicación por su estado de salud y la discriminación de que ha sido objeto con su despido. Tal información está en poder de la parte demandada y se ha solicitado a la misma”.

De lo anterior, se evidencia que la activa al pedir la exhibición expresó los hechos que pretende demostrar, esto es lo relativo a los cargos que desempeñó el trabajador, su reubicación por su estado de salud y la discriminación de que ha sido objeto con su despido.

Ahora, si bien no indicó puntualmente el numeral de los hechos, lo cierto es que negar tal prueba por ello se constituye en un excesivo ritualismo, el cual no permite llegar a la realidad de lo ocurrido en el presente asunto. Obsérvese que la prueba se solicita con el fin de verificar entre otros “*los cargos que desempeñó el trabajador, y su reubicación por su estado de salud*”, situación que resulta determinante en un proceso en el que se alega una supuesta estabilidad laboral reforzada al momento del despido.

Finalmente, también se observa que la parte demandante cumplió con la carga de afirmar que los documentos solicitados se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlo.

Por tanto, se ordenará revocar parcialmente la decisión para ordenar a la A Quo para que en su lugar proceda a decretar como pruebas útiles, pertinentes y conducentes, la exhibición de documentos por parte de Expertos en Seguridad LTDA, pero únicamente respecto de los documentos en los cuales repose la información de los cargos que desempeñó el demandante desde que inició su contrato de trabajo y hasta que este finalizó; los documentos en los cuales se

informe los periodos en los cuales el demandante estuvo desempeñando dichos cargos; los documentos en que se evidencie los motivos por los que se presentaron los cambios en los cargos o puestos de trabajo que desempeñó el demandante y la carpeta administrativa del trabajador demandante.

Finalmente, respecto de la **exhibición de documentos por parte de Colmédicos SAS**, se encuentra que en efecto la activa cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 165 del CGP y siguientes como lo enunció en su alzada.

Veamos, dicha prueba fue solicitada en los siguientes términos:

“Se solicita al despacho decretar la exhibición de documentos a cargo de COLMEDICOS SAS, se ha enviado derecho de petición a la entidad, sin que hasta el momento de la presentación de esta demanda se haya tenido respuesta frente a:

- 1. Se remita copia de toda la historia clínica ocupacional del señor JAMES BANGUERA VATERO.*
- 2. Se remita copia de la información que se hubiere enviado de la historia clínica del señor JAMES BANGUERA VATERO a su empleador EXPERTOS SEGURIDAD LTDA”.*

Esta prueba, se solicita de conformidad con lo establecido en los artículos 265 y S.S. del C.G.P., tal información es pertinente, útil y eficiente para acreditar los supuestos de hecho de la demanda, relativos a los cargos que desempeñó el trabajador, su reubicación por su estado de salud y la discriminación de que ha sido objeto con su despido.

De lo anterior, se evidencia que la activa al pedir la exhibición expresó los hechos que pretende demostrar, esto es lo relativo a la reubicación por su estado de salud y la discriminación que aduce fundó su despido.

Ahora, si bien no indicó puntualmente el numeral de los hechos, lo cierto es que negar tal prueba por ello se constituye en un excesivo ritualismo, el cual no permite llegar a la realidad de lo ocurrido en el presente asunto. Obsérvese que en la alzada el apoderado del demandante fue puntual en apelar la decisión

teniendo en cuenta que, si bien ya obraban historias clínicas, se echaba de menos la información que Colmédicos SAS le remitió a la demandada, situación que resulta determinante en un proceso en el que se alega una supuesta estabilidad laboral reforzada al momento del despido, pues en este se parte del conocimiento que debió tener el demandado en la situación del demandante.

También se observa que la parte demandante cumplió con la carga de afirmar que los documentos solicitados se encuentran a cargo de la persona llamada a exhibirlo, esto es Colmédicos SAS.

Por tanto, se ordenará revocar parcialmente la decisión para ordenar a la A Quo para que en su lugar proceda a decretar la exhibición de documentos de este tercero, pero únicamente en lo que tiene que ver con la documentación que se hubiere enviado de la historia clínica del demandante al demandado.

Conforme a lo anterior, habrá de confirmarse y revocarse parcialmente la decisión apelada por los motivos aquí señalados.

3. Costas

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto No 3403 del 8 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en lo que tiene que ver con negar la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, respecto de Expertos en Seguridad LTDA y Colmédicos SAS, para en su lugar ordenar a la A Quo que proceda a:

- Decretar como prueba la exhibición de documentos por parte de Expertos en Seguridad LTDA, pero únicamente respecto de los documentos en los cuales repose la información de los cargos que desempeñó el demandante desde que inició su contrato de trabajo y hasta que este finalizó; los documentos en los cuales se informe los periodos en los cuales el demandante estuvo desempeñando dichos cargos; los documentos en que se evidencie los motivos por los que se presentaron los cambios en los cargos o puestos de trabajo que desempeñó el demandante y la carpeta administrativa del señor Jamen Banguera Vatero.
- Decretar como prueba la exhibición de documentos de Colmédicos SAS, pero únicamente respecto de la documentación con información que hubiere enviado de la historia clínica del señor James Banguera Vatero a la empresa Expertos en Seguridad LTDA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto interlocutorio No 3403 del 8 de noviembre de 2024, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica para
acto judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Aclaro voto

Firma Electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

ACLARACIÓN DE VOTO DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Con la mayor consideración y respeto manifiesto que en el proceso de la referencia aclaro voto respecto de la decisión tomada en Sala por cuanto si bien coincido en que el interrogatorio de parte en este caso debe negarse por ser inútil la prueba para el proceso, la negación del derecho, es preciso indicar que no se comparte la consideración de que la parte prueba pedir su propio interrogatorio pues el numeral 2 del Artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social puntualiza que la confesión requiere "Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria."

Conforme a lo expuesto, a mi juicio, el interrogatorio de parte es un medio de prueba cuyo propósito es obtener la confesión de la parte citada. Sin embargo, su solicitud corresponde a la contraparte, pues su finalidad es obtener declaraciones que puedan perjudicar a quien lo rinde pues este medio probatorio no puede ser utilizado como una herramienta para que una parte exponga su propia versión de los hechos de manera unilateral, lo cual, además, daría lugar a introducir hechos por fuera de la oportunidad legal para hacerlo.

No obstante, en el presente caso, tampoco se llegaría a una conclusión distinta, pues la sala mayoritaria, como lo expuse, definió la inutilidad de la prueba.

En los anteriores términos presento la aclaración de voto.

Firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb908595e3599ed2bc0788ee005c24bae87b16ee8fcb5b21b393a42d4f208df4

Documento generado en 28/02/2025 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: Aricieris Ocampo Jaramillo

VS. Colpensiones S.A.

Litis: Lizbey Geraldyn Orrego Ocampo

RAD. 76001310502120230025901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la parte demandante ARICIERIS OCAMPO JARAMILLO y de la Litisconsorte necesaria LIZBEY G ORREGO OCAMPO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 253 del 31 de octubre de 2024, notificada el 6 de noviembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en

su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual,

por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: «cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)».

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 27/11/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia absolutoria y en esta instancia se confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 160 del 16 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”** conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora **ARICIERIS OCAMPO JARAMILLO** y

coadyuvada por la Litisconsorte necesaria **LIZBEY GERALDYN ORREGO OCAMPO..**

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 253 del 31 de octubre de 2024, la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

(...)"

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.45, 04Anexosdemanda.Expediente digital-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en primera, mismas que fueron confirmadas en esta instancia, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la demandante es haber confirmado la sentencia que absolvió a la demandada.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida Aricieris Ocampo Jaramillo (Compañera permanente), tomando como referencia el 100% del salario mínimo, para ello se atenderá lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia (Fl. 56. Pdf. 04Anexos,

cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 41 años, obteniendo con ello la cuantía requerida para recurrir en casación.

A continuación, se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/05/1983
fecha de la sentencia Tribunal	31/10/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	44,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	581,1
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$755.430.000

Con la operación aritmética realizada a partir del salario vigente para el año 2024 por \$1.300.000, se evidencia que la demandante pretende por concepto de mesadas futuras la suma de **\$755.430.000** m/cte., apreciando que dicha suma supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., no siendo necesario cuantificar lo concerniente a la litis, por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación en favor de las partes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Primera Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ARICIERIS OCAMPO JARAMILLO y de la litisconsorte necesaria LIZBEYG ORREGO OCAMPO contra la Sentencia N.º 253

del 31 octubre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 200 del 27 de agosto de 2024, notificada el 28 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Respecto a la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, la Corte Suprema de Justicia en auto laboral 2937-2018 ha precisado lo siguiente:

“(…)

en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

(…)”.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 10/09/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia condenatoria y en esta instancia se adicionó el numeral cuarto de la sentencia y confirmó en lo demás lo decidido.

En la Sentencia Nro. 152 del 20 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **HORIZONTE S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del accionante, con sus respectivos rendimientos, y los bonos pensionales a que haya lugar.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor **FELIX ANGEL ROJAS RAMIREZ**, los aportes realizados por éste, a **PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

6.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJASE** la suma de **\$1.300.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y a favor del accionante.

7.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

“(…)”

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 200 del 27 de agosto de 2024, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia objeto de apelación y consulta, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali para **ORDENAR** a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(…)”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación allegó poder especial adjunto (Fls 4-59, 08CasacionPorvenir00920240021301. Cuaderno del Tribunal, Expediente digital-.pdf), debiéndole reconocer personería jurídica.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada en primera instancia, misma que fue adicionada y confirmada en lo demás en esta instancia y validar si estas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A es haber adicionado y confirmado la sentencia que condenó a la demandada.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por PORVENIR S.A, última AFP del demandante, denominada “Historia Laboral” que la demandada allegó con la contestación de la demanda (Fls. 32-38. 08CasacionPorvenir00920240021301, cuaderno del Juzgado, Expediente digital), en la cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos y 0,5%, 1,50% que corresponden al FGPM, aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliada a PORVENIR S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM, hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado que asciende en la suma de **\$13.346.403**.

A continuación, se observa el detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcent aje Comisi ón 3% o 3.5%	Comi sión adeud adas	IPC Inici al	IPC Final	Valor Comisi ón Indexa das	1.5% FGP M	Valor FGPM	Index ación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/6/1997	30/6/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	29.51	143.67	29,309	0.00%	-	-
1/7/1997	31/7/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	29.76	143.67	29,063	0.00%	-	-
1/8/1997	31/8/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	30.10	143.67	28,735	0.00%	-	-
1/9/1997	30/9/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	30.48	143.67	28,377	0.00%	-	-
1/10/1997	31/10/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	30.77	143.67	28,109	0.00%	-	-

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/11/1997	30/11/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	31.02	143.67	27,883	0.00%	-	-
1/12/1997	31/12/1997	\$ 172,005	3.5%	6,020	31.21	143.67	27,713	0.00%	-	-
1/1/1998	31/1/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	31.77	143.67	32,288	0.00%	-	-
1/2/1998	28/2/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	32.81	143.67	31,265	0.00%	-	-
1/3/1998	31/3/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	33.67	143.67	30,466	0.00%	-	-
1/4/1998	30/4/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	34.65	143.67	29,605	0.00%	-	-
1/5/1998	31/5/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	35.19	143.67	29,150	0.00%	-	-
1/6/1998	30/6/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	35.62	143.67	28,799	0.00%	-	-
1/7/1998	31/7/1998	\$ 178,500	3.5%	6,248	35.79	143.67	25,079	0.00%	-	-
1/8/1998	31/8/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	35.80	143.67	28,654	0.00%	-	-
1/9/1998	30/9/1998	\$ 184,700	3.5%	6,465	35.90	143.67	25,871	0.00%	-	-
1/10/1998	31/10/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	36.03	143.67	28,471	0.00%	-	-
1/11/1998	30/11/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	36.10	143.67	28,416	0.00%	-	-
1/12/1998	31/12/1998	\$ 204,000	3.5%	7,140	36.42	143.67	28,166	0.00%	-	-
1/1/1999	31/1/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	37.23	143.67	31,962	0.00%	-	-
1/2/1999	28/2/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	37.86	143.67	31,430	0.00%	-	-
1/3/1999	31/3/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	38.22	143.67	31,134	0.00%	-	-
1/4/1999	30/4/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	38.52	143.67	30,891	0.00%	-	-
1/5/1999	31/5/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	38.70	143.67	30,748	0.00%	-	-
1/6/1999	30/6/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	38.81	143.67	30,660	0.00%	-	-
1/7/1999	31/7/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	38.93	143.67	30,566	0.00%	-	-
1/8/1999	31/8/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	39.12	143.67	30,417	0.00%	-	-
1/9/1999	30/9/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	39.25	143.67	30,317	0.00%	-	-
1/10/1999	31/10/1999	\$ 230,990	3.5%	8,085	39.39	143.67	29,488	0.00%	-	-
1/11/1999	30/11/1999	\$ 230,710	3.5%	8,075	39.58	143.67	29,311	0.00%	-	-
1/12/1999	31/12/1999	\$ 236,640	3.5%	8,282	39.79	143.67	29,905	0.00%	-	-
1/1/2000	31/1/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	40.30	143.67	32,467	0.00%	-	-
1/2/2000	29/2/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	41.23	143.67	31,734	0.00%	-	-
1/3/2000	31/3/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	41.93	143.67	31,204	0.00%	-	-
1/4/2000	30/4/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	42.35	143.67	30,895	0.00%	-	-
1/5/2000	31/5/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	42.57	143.67	30,735	0.00%	-	-
1/6/2000	30/6/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	42.56	143.67	30,743	0.00%	-	-
1/7/2000	31/7/2000	\$ 260,200	3.5%	9,107	42.55	143.67	30,750	0.00%	-	-
1/8/2000	31/8/2000	\$ 8,673	3.5%	304	42.68	143.67	1,022	0.00%	-	-
1/10/2000	31/10/2000	\$ 260,106	3.5%	9,104	42.93	143.67	30,467	0.00%	-	-
1/11/2000	30/11/2000	\$ 260,106	3.5%	9,104	43.07	143.67	30,368	0.00%	-	-
1/12/2000	31/12/2000	\$ 260,370	3.5%	9,113	43.27	143.67	30,258	0.00%	-	-
1/1/2001	31/1/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	43.72	143.67	32,894	0.00%	-	-
1/2/2001	28/2/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	44.55	143.67	32,281	0.00%	-	-
1/3/2001	31/3/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	45.21	143.67	31,810	0.00%	-	-
1/4/2001	30/4/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	45.73	143.67	31,448	0.00%	-	-

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/5/2001	31/5/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	45.92	143.67	31,318	0.00%	-	-
1/6/2001	30/6/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	45.94	143.67	31,305	0.00%	-	-
1/7/2001	31/7/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	45.99	143.67	31,271	0.00%	-	-
1/8/2001	31/8/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	46.11	143.67	31,189	0.00%	-	-
1/9/2001	30/9/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	46.28	143.67	31,075	0.00%	-	-
1/10/2001	31/10/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	46.37	143.67	31,014	0.00%	-	-
1/11/2001	30/11/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	46.42	143.67	30,981	0.00%	-	-
1/12/2001	31/12/2001	\$ 286,000	3.5%	10,010	46.58	143.67	30,875	0.00%	-	-
1/1/2002	31/1/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	46.95	143.67	33,095	0.00%	-	-
1/2/2002	28/2/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	47.54	143.67	32,684	0.00%	-	-
1/3/2002	31/3/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	47.87	143.67	32,459	0.00%	-	-
1/4/2002	30/4/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	48.31	143.67	32,163	0.00%	-	-
1/5/2002	31/5/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	48.60	143.67	31,971	0.00%	-	-
1/6/2002	30/6/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	48.81	143.67	31,833	0.00%	-	-
1/7/2002	31/7/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	48.82	143.67	31,827	0.00%	-	-
1/8/2002	31/8/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	48.87	143.67	31,794	0.00%	-	-
1/9/2002	30/9/2002	\$ 309,000	3.5%	10,815	49.04	143.67	31,684	0.00%	-	-
1/10/2002	31/10/2002	\$ 227,000	3.5%	7,945	49.32	143.67	23,144	0.00%	-	-
1/4/2003	30/4/2003	\$ 212,480	3%	6,374	52.10	143.67	17,578	0.50%	1,062	2,930
1/5/2003	31/5/2003	\$ 332,000	3%	9,960	52.36	143.67	27,329	0.50%	1,660	4,555
1/6/2003	30/6/2003	\$ 332,005	3%	9,960	52.33	143.67	27,345	0.50%	1,660	4,558
1/7/2003	31/7/2003	\$ 332,000	3%	9,960	52.26	143.67	27,381	0.50%	1,660	4,564
1/8/2003	31/8/2003	\$ 332,005	3%	9,960	52.42	143.67	27,298	0.50%	1,660	4,550
1/9/2003	30/9/2003	\$ 332,005	3%	9,960	52.53	143.67	27,241	0.50%	1,660	4,540
1/10/2003	31/10/2003	\$ 332,000	3%	9,960	52.56	143.67	27,225	0.50%	1,660	4,538
1/11/2003	30/11/2003	\$ 332,000	3%	9,960	52.75	143.67	27,127	0.50%	1,660	4,521
1/12/2003	31/12/2003	\$ 332,000	3%	9,960	53.07	143.67	26,964	0.50%	1,660	4,494
1/1/2004	31/1/2004	\$ 358,000	3%	10,740	53.54	143.67	28,820	1.50%	5,370	14,410
1/2/2004	29/2/2004	\$ 358,000	3%	10,740	54.18	143.67	28,479	1.50%	5,370	14,240
1/3/2004	31/3/2004	\$ 358,000	3%	10,740	54.71	143.67	28,204	1.50%	5,370	14,102
1/4/2004	30/4/2004	\$ 358,000	3%	10,740	54.96	143.67	28,075	1.50%	5,370	14,038
1/5/2004	31/5/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.17	143.67	27,968	1.50%	5,370	13,984
1/6/2004	30/6/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.51	143.67	27,797	1.50%	5,370	13,899
1/7/2004	31/7/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.49	143.67	27,807	1.50%	5,370	13,904
1/8/2004	31/8/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.51	143.67	27,797	1.50%	5,370	13,899
1/9/2004	30/9/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.67	143.67	27,717	1.50%	5,370	13,859
1/10/2004	31/10/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.66	143.67	27,722	1.50%	5,370	13,861
1/11/2004	30/11/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.82	143.67	27,643	1.50%	5,370	13,821
1/12/2004	31/12/2004	\$ 358,000	3%	10,740	55.99	143.67	27,559	1.50%	5,370	13,779
1/1/2005	31/1/2005	\$ 381,500	3%	11,445	56.45	143.67	29,128	1.50%	5,723	14,564
1/2/2005	28/2/2005	\$ 382,000	3%	11,460	57.02	143.67	28,875	1.50%	5,730	14,438

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/3/2005	31/3/2005	\$ 382,000	3%	11,460	57.46	143.67	28,654	1.50%	5,730	14,327
1/4/2005	30/4/2005	\$ 382,000	3%	11,460	57.72	143.67	28,525	1.50%	5,730	14,262
1/5/2005	31/5/2005	\$ 382,000	3%	11,460	57.95	143.67	28,412	1.50%	5,730	14,206
1/6/2005	30/6/2005	\$ 382,000	3%	11,460	58.18	143.67	28,299	1.50%	5,730	14,150
1/7/2005	31/7/2005	\$ 382,000	3%	11,460	58.21	143.67	28,285	1.50%	5,730	14,142
1/9/2005	30/9/2005	\$ 764,000	3%	22,920	58.46	143.67	56,328	1.50%	11,460	28,164
1/10/2005	31/10/2005	\$ 382,000	3%	11,460	58.60	143.67	28,097	1.50%	5,730	14,048
1/11/2005	30/11/2005	\$ 382,000	3%	11,460	58.66	143.67	28,068	1.50%	5,730	14,034
1/12/2005	31/12/2005	\$ 382,000	3%	11,460	58.70	143.67	28,049	1.50%	5,730	14,024
1/1/2006	31/1/2006	\$ 408,000	3%	12,240	59.02	143.67	29,795	1.50%	6,120	14,898
1/2/2006	28/2/2006	\$ 408,000	3%	12,240	59.41	143.67	29,600	1.50%	6,120	14,800
1/3/2006	31/3/2006	\$ 408,000	3%	12,240	59.83	143.67	29,392	1.50%	6,120	14,696
1/4/2006	30/4/2006	\$ 408,000	3%	12,240	60.09	143.67	29,265	1.50%	6,120	14,632
1/5/2006	31/5/2006	\$ 408,000	3%	12,240	60.29	143.67	29,168	1.50%	6,120	14,584
1/6/2006	30/6/2006	\$ 408,000	3%	12,240	60.48	143.67	29,076	1.50%	6,120	14,538
1/7/2006	31/7/2006	\$ 408,000	3%	12,240	60.73	143.67	28,956	1.50%	6,120	14,478
1/8/2006	31/8/2006	\$ 408,000	3%	12,240	60.96	143.67	28,847	1.50%	6,120	14,424
1/9/2006	30/9/2006	\$ 218,053	3%	6,542	61.14	143.67	15,372	1.50%	3,271	7,686
1/10/2006	31/10/2006	\$ 408,000	3%	12,240	61.05	143.67	28,805	1.50%	6,120	14,402
1/11/2006	30/11/2006	\$ 408,000	3%	12,240	61.19	143.67	28,739	1.50%	6,120	14,369
1/12/2006	31/12/2006	\$ 408,000	3%	12,240	61.33	143.67	28,673	1.50%	6,120	14,337
1/1/2007	31/1/2007	\$ 433,700	3%	13,011	61.80	143.67	30,247	1.50%	6,506	15,124
1/2/2007	28/2/2007	\$ 433,700	3%	13,011	62.53	143.67	29,894	1.50%	6,506	14,947
1/3/2007	31/3/2007	\$ 433,700	3%	13,011	63.29	143.67	29,535	1.50%	6,506	14,768
1/4/2007	30/4/2007	\$ 433,700	3%	13,011	63.85	143.67	29,276	1.50%	6,506	14,638
1/6/2007	30/6/2007	\$ 433,700	3%	13,011	64.12	143.67	29,153	1.50%	6,506	14,577
1/7/2007	31/7/2007	\$ 867,400	3%	26,022	64.23	143.67	58,206	1.50%	13,011	29,103
1/8/2007	31/8/2007	\$ 434,000	3%	13,020	64.14	143.67	29,164	1.50%	6,510	14,582
1/9/2007	30/9/2007	\$ 433,700	3%	13,011	64.20	143.67	29,117	1.50%	6,506	14,558
1/10/2007	31/10/2007	\$ 434,000	3%	13,020	64.20	143.67	29,137	1.50%	6,510	14,568
1/12/2007	31/12/2007	\$ 434,000	3%	13,020	64.82	143.67	28,858	1.50%	6,510	14,429
1/1/2008	31/1/2008	\$ 458,988	3%	13,770	65.51	143.67	30,198	1.50%	6,885	15,099
1/2/2008	29/2/2008	\$ 446,288	3%	13,389	66.50	143.67	28,926	1.50%	6,694	14,463
1/3/2008	31/3/2008	\$ 442,600	3%	13,278	67.04	143.67	28,455	1.50%	6,639	14,228
1/6/2008	30/6/2008	\$ 461,500	3%	13,845	68.73	143.67	28,941	1.50%	6,923	14,470
1/7/2008	31/7/2008	\$ 732,900	3%	21,987	69.06	143.67	45,741	1.50%	10,994	22,870
1/8/2008	31/8/2008	\$ 461,500	3%	13,845	69.19	143.67	28,749	1.50%	6,923	14,374
1/9/2008	30/9/2008	\$ 461,500	3%	13,845	69.06	143.67	28,803	1.50%	6,923	14,401
1/10/2008	31/10/2008	\$ 461,500	3%	13,845	69.30	143.67	28,703	1.50%	6,923	14,351
1/11/2008	30/11/2008	\$ 461,500	3%	13,845	69.49	143.67	28,624	1.50%	6,923	14,312
1/12/2008	31/12/2008	\$ 461,500	3%	13,845	69.80	143.67	28,497	1.50%	6,923	14,249

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/1/2009	31/1/2009	\$ 497,000	3%	14,910	70.21	143.67	30,510	1.50%	7,455	15,255
1/2/2009	28/2/2009	\$ 497,000	3%	14,910	70.80	143.67	30,256	1.50%	7,455	15,128
1/3/2009	31/3/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.15	143.67	30,107	1.50%	7,455	15,054
1/4/2009	30/4/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.38	143.67	30,010	1.50%	7,455	15,005
1/5/2009	31/5/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.39	143.67	30,006	1.50%	7,455	15,003
1/6/2009	30/6/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.35	143.67	30,023	1.50%	7,455	15,011
1/7/2009	31/7/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.32	143.67	30,035	1.50%	7,455	15,018
1/8/2009	31/8/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.35	143.67	30,023	1.50%	7,455	15,011
1/9/2009	30/9/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.28	143.67	30,052	1.50%	7,455	15,026
1/10/2009	31/10/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.19	143.67	30,090	1.50%	7,455	15,045
1/11/2009	30/11/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.14	143.67	30,111	1.50%	7,455	15,056
1/12/2009	31/12/2009	\$ 497,000	3%	14,910	71.20	143.67	30,086	1.50%	7,455	15,043
1/1/2010	31/1/2010	\$ 515,000	3%	15,450	71.69	143.67	30,962	1.50%	7,725	15,481
1/2/2010	28/2/2010	\$ 515,000	3%	15,450	72.28	143.67	30,710	1.50%	7,725	15,355
1/3/2010	31/3/2010	\$ 515,000	3%	15,450	72.46	143.67	30,633	1.50%	7,725	15,317
1/4/2010	30/4/2010	\$ 515,000	3%	15,450	72.79	143.67	30,495	1.50%	7,725	15,247
1/5/2010	31/5/2010	\$ 309,000	3%	9,270	72.87	143.67	18,277	1.50%	4,635	9,138
1/7/2010	31/7/2010	\$ 515,000	3%	15,450	72.92	143.67	30,440	1.50%	7,725	15,220
1/3/2011	31/3/2011	\$ 536,000	3%	16,080	74.77	143.67	30,898	1.50%	8,040	15,449
1/4/2011	30/4/2011	\$ 536,000	3%	16,080	74.86	143.67	30,860	1.50%	8,040	15,430
1/5/2011	31/5/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.07	143.67	30,774	1.50%	8,040	15,387
1/6/2011	30/6/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.31	143.67	30,676	1.50%	8,040	15,338
1/7/2011	31/7/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.42	143.67	30,631	1.50%	8,040	15,316
1/8/2011	31/8/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.39	143.67	30,644	1.50%	8,040	15,322
1/9/2011	30/9/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.62	143.67	30,550	1.50%	8,040	15,275
1/10/2011	31/10/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.77	143.67	30,490	1.50%	8,040	15,245
1/11/2011	30/11/2011	\$ 536,000	3%	16,080	75.87	143.67	30,450	1.50%	8,040	15,225
1/12/2011	31/12/2011	\$ 536,000	3%	16,080	76.19	143.67	30,322	1.50%	8,040	15,161
1/1/2012	31/1/2012	\$ 567,000	3%	17,010	76.75	143.67	31,841	1.50%	8,505	15,921
1/2/2012	29/2/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.22	143.67	31,648	1.50%	8,505	15,824
1/3/2012	31/3/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.31	143.67	31,611	1.50%	8,505	15,805
1/4/2012	30/4/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.42	143.67	31,566	1.50%	8,505	15,783
1/5/2012	31/5/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.66	143.67	31,468	1.50%	8,505	15,734
1/6/2012	30/6/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.72	143.67	31,444	1.50%	8,505	15,722
1/7/2012	31/7/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.70	143.67	31,452	1.50%	8,505	15,726
1/8/2012	31/8/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.73	143.67	31,440	1.50%	8,505	15,720
1/9/2012	30/9/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.96	143.67	31,347	1.50%	8,505	15,674
1/10/2012	31/10/2012	\$ 567,000	3%	17,010	78.08	143.67	31,299	1.50%	8,505	15,650
1/11/2012	30/11/2012	\$ 567,000	3%	17,010	77.98	143.67	31,339	1.50%	8,505	15,670
1/12/2012	31/12/2012	\$ 208,000	3%	6,240	78.05	143.67	11,486	1.50%	3,120	5,743
1/1/2013	31/1/2013	\$ 589,500	3%	17,685	78.28	143.67	32,458	1.50%	8,843	16,229

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/2/2013	28/2/2013	\$ 589,500	3%	17,685	78.63	143.67	32,313	1.50%	8,843	16,157
1/3/2013	31/3/2013	\$ 589,500	3%	17,685	78.79	143.67	32,248	1.50%	8,843	16,124
1/4/2013	30/4/2013	\$ 589,500	3%	17,685	78.99	143.67	32,166	1.50%	8,843	16,083
1/5/2013	31/5/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.21	143.67	32,077	1.50%	8,843	16,038
1/6/2013	30/6/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.39	143.67	32,004	1.50%	8,843	16,002
1/7/2013	31/7/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.43	143.67	31,988	1.50%	8,843	15,994
1/8/2013	31/8/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.50	143.67	31,960	1.50%	8,843	15,980
1/9/2013	30/9/2013	\$ 588,450	3%	17,654	79.73	143.67	31,811	1.50%	8,827	15,905
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.52	143.67	31,952	1.50%	8,843	15,976
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.35	143.67	32,020	1.50%	8,843	16,010
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	3%	17,685	79.56	143.67	31,936	1.50%	8,843	15,968
1/1/2014	31/1/2014	\$ 616,000	3%	18,480	79.95	143.67	33,209	1.50%	9,240	16,604
1/2/2014	28/2/2014	\$ 616,000	3%	18,480	80.45	143.67	33,002	1.50%	9,240	16,501
1/3/2014	31/3/2014	\$ 616,000	3%	18,480	80.77	143.67	32,871	1.50%	9,240	16,436
1/4/2014	30/4/2014	\$ 616,000	3%	18,480	81.14	143.67	32,721	1.50%	9,240	16,361
1/5/2014	31/5/2014	\$ 616,000	3%	18,480	81.53	143.67	32,565	1.50%	9,240	16,282
1/6/2014	30/6/2014	\$ 616,000	3%	18,480	81.61	143.67	32,533	1.50%	9,240	16,267
1/7/2014	31/7/2014	\$ 616,000	3%	18,480	81.73	143.67	32,485	1.50%	9,240	16,243
1/8/2014	31/8/2014	\$ 616,000	3%	18,480	81.90	143.67	32,418	1.50%	9,240	16,209
1/9/2014	30/9/2014	\$ 616,000	3%	18,480	82.01	143.67	32,374	1.50%	9,240	16,187
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	3%	18,480	82.14	143.67	32,323	1.50%	9,240	16,162
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	3%	18,480	82.25	143.67	32,280	1.50%	9,240	16,140
1/12/2014	31/12/2014	\$ 390,000	3%	11,700	82.47	143.67	20,382	1.50%	5,850	10,191
1/1/2015	31/1/2015	\$ 451,045	3%	13,531	83.00	143.67	23,422	1.50%	6,766	11,711
1/2/2015	28/2/2015	\$ 644,350	3%	19,331	83.96	143.67	33,078	1.50%	9,665	16,539
1/3/2015	31/3/2015	\$ 644,350	3%	19,331	84.45	143.67	32,886	1.50%	9,665	16,443
1/4/2015	30/4/2015	\$ 644,350	3%	19,331	84.90	143.67	32,712	1.50%	9,665	16,356
1/5/2015	31/5/2015	\$ 644,350	3%	19,331	85.12	143.67	32,627	1.50%	9,665	16,314
1/6/2015	30/6/2015	\$ 644,350	3%	19,331	85.21	143.67	32,593	1.50%	9,665	16,296
1/7/2015	31/7/2015	\$ 644,350	3%	19,331	85.37	143.67	32,531	1.50%	9,665	16,266
1/8/2015	31/8/2015	\$ 644,350	3%	19,331	85.78	143.67	32,376	1.50%	9,665	16,188
1/9/2015	30/9/2015	\$ 644,350	3%	19,331	86.39	143.67	32,147	1.50%	9,665	16,074
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	3%	19,331	86.98	143.67	31,929	1.50%	9,665	15,965
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	3%	19,331	87.51	143.67	31,736	1.50%	9,665	15,868
1/12/2015	31/12/2015	\$ 494,002	3%	14,820	88.05	143.67	24,182	1.50%	7,410	12,091
1/1/2016	31/1/2016	\$ 483,000	3%	14,490	89.19	143.67	23,341	1.50%	7,245	11,670
1/2/2016	29/2/2016	\$ 689,455	3%	20,684	90.33	143.67	32,897	1.50%	10,342	16,449
1/3/2016	31/3/2016	\$ 689,455	3%	20,684	91.18	143.67	32,591	1.50%	10,342	16,295
1/4/2016	30/4/2016	\$ 689,455	3%	20,684	91.63	143.67	32,431	1.50%	10,342	16,215
1/5/2016	31/5/2016	\$ 689,455	3%	20,684	92.10	143.67	32,265	1.50%	10,342	16,133
1/6/2016	30/6/2016	\$ 689,455	3%	20,684	92.54	143.67	32,112	1.50%	10,342	16,056

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/7/2016	31/7/2016	\$ 689,455	3%	20,684	93.02	143.67	31,946	1.50%	10,342	15,973
1/8/2016	31/8/2016	\$ 689,455	3%	20,684	92.73	143.67	32,046	1.50%	10,342	16,023
1/9/2016	30/9/2016	\$ 689,455	3%	20,684	92.68	143.67	32,063	1.50%	10,342	16,032
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	3%	20,684	92.62	143.67	32,084	1.50%	10,342	16,042
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	3%	20,684	92.73	143.67	32,046	1.50%	10,342	16,023
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	3%	20,684	93.11	143.67	31,915	1.50%	10,342	15,958
1/1/2017	31/1/2017	\$ 738,000	3%	22,140	94.07	143.67	33,814	1.50%	11,070	16,907
1/2/2017	28/2/2017	\$ 738,000	3%	22,140	95.01	143.67	33,479	1.50%	11,070	16,740
1/3/2017	31/3/2017	\$ 737,717	3%	22,132	95.46	143.67	33,309	1.50%	11,066	16,654
1/4/2017	30/4/2017	\$ 737,717	3%	22,132	95.91	143.67	33,152	1.50%	11,066	16,576
1/5/2017	31/5/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.12	143.67	33,080	1.50%	11,066	16,540
1/6/2017	30/6/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.23	143.67	33,042	1.50%	11,066	16,521
1/7/2017	31/7/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.18	143.67	33,059	1.50%	11,066	16,530
1/8/2017	31/8/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.32	143.67	33,011	1.50%	11,066	16,506
1/9/2017	30/9/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.36	143.67	32,997	1.50%	11,066	16,499
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.37	143.67	32,994	1.50%	11,066	16,497
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.55	143.67	32,933	1.50%	11,066	16,466
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	3%	22,132	96.92	143.67	32,807	1.50%	11,066	16,403
1/1/2018	31/1/2018	\$ 781,242	3%	23,437	97.53	143.67	34,525	1.50%	11,719	17,263
1/2/2018	28/2/2018	\$ 781,242	3%	23,437	98.22	143.67	34,283	1.50%	11,719	17,141
1/3/2018	31/3/2018	\$ 781,242	3%	23,437	98.45	143.67	34,202	1.50%	11,719	17,101
1/4/2018	30/4/2018	\$ 781,242	3%	23,437	98.91	143.67	34,043	1.50%	11,719	17,022
1/5/2018	31/5/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.16	143.67	33,958	1.50%	11,719	16,979
1/6/2018	30/6/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.31	143.67	33,906	1.50%	11,719	16,953
1/7/2018	31/7/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.18	143.67	33,951	1.50%	11,719	16,975
1/8/2018	31/8/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.30	143.67	33,910	1.50%	11,719	16,955
1/9/2018	30/9/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.47	143.67	33,852	1.50%	11,719	16,926
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.59	143.67	33,811	1.50%	11,719	16,905
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	3%	23,437	99.70	143.67	33,774	1.50%	11,719	16,887
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	3%	23,437	100.00	143.67	33,672	1.50%	11,719	16,836
1/1/2019	31/1/2019	\$ 828,116	3%	24,843	100.60	143.67	35,480	1.50%	12,422	17,740
1/2/2019	28/2/2019	\$ 828,116	3%	24,843	101.18	143.67	35,276	1.50%	12,422	17,638
1/3/2019	31/3/2019	\$ 828,116	3%	24,843	101.62	143.67	35,124	1.50%	12,422	17,562
1/4/2019	30/4/2019	\$ 828,116	3%	24,843	102.12	143.67	34,952	1.50%	12,422	17,476
1/5/2019	31/5/2019	\$ 828,116	3%	24,843	102.44	143.67	34,842	1.50%	12,422	17,421
1/6/2019	30/6/2019	\$ 828,116	3%	24,843	102.71	143.67	34,751	1.50%	12,422	17,375
1/7/2019	31/7/2019	\$ 828,116	3%	24,843	102.94	143.67	34,673	1.50%	12,422	17,337
1/8/2019	31/8/2019	\$ 828,116	3%	24,843	103.03	143.67	34,643	1.50%	12,422	17,321
1/9/2019	30/9/2019	\$ 828,116	3%	24,843	103.26	143.67	34,566	1.50%	12,422	17,283
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	3%	24,843	103.43	143.67	34,509	1.50%	12,422	17,254

REF: Félix Ángel Rojas Ramírez
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001310500920240021301

1/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	3%	24,843	103.54	143.67	34,472	1.50%	12,422	17,236
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	3%	24,843	103.80	143.67	34,386	1.50%	12,422	17,193
1/1/2020	31/1/2020	\$ 877,803	3%	26,334	104.24	143.67	36,295	1.50%	13,167	18,148
1/2/2020	29/2/2020	\$ 877,803	3%	26,334	104.94	143.67	36,053	1.50%	13,167	18,027
1/3/2020	31/3/2020	\$ 877,803	3%	26,334	105.53	143.67	35,852	1.50%	13,167	17,926
1/4/2020	30/4/2020	\$ 877,803	3%	26,334	105.70	143.67	35,794	1.50%	13,167	17,897
1/5/2020	31/5/2020	\$ 877,803	3%	26,334	105.36	143.67	35,909	1.50%	13,167	17,955
1/6/2020	30/6/2020	\$ 877,803	3%	26,334	104.97	143.67	36,043	1.50%	13,167	18,021
1/7/2020	31/7/2020	\$ 877,804	3%	26,334	104.97	143.67	36,043	1.50%	13,167	18,021
1/8/2020	31/8/2020	\$ 877,804	3%	26,334	104.96	143.67	36,046	1.50%	13,167	18,023
1/9/2020	30/9/2020	\$ 877,804	3%	26,334	105.29	143.67	35,933	1.50%	13,167	17,967
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877,804	3%	26,334	105.23	143.67	35,954	1.50%	13,167	17,977
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877,804	3%	26,334	105.08	143.67	36,005	1.50%	13,167	18,003
1/12/2020	31/12/2020	\$ 907,066	3%	27,212	105.48	143.67	37,064	1.50%	13,606	18,532
1/1/2021	31/1/2021	\$ 908,526	3%	27,256	105.91	143.67	36,973	1.50%	13,628	18,487
1/2/2021	28/2/2021	\$ 908,526	3%	27,256	106.58	143.67	36,741	1.50%	13,628	18,370
1/3/2021	31/3/2021	\$ 908,526	3%	27,256	107.12	143.67	36,556	1.50%	13,628	18,278
1/4/2021	30/4/2021	\$ 908,526	3%	27,256	107.76	143.67	36,339	1.50%	13,628	18,169
1/5/2021	31/5/2021	\$ 908,526	3%	27,256	108.84	143.67	35,978	1.50%	13,628	17,989
1/6/2021	30/6/2021	\$ 908,526	3%	27,256	108.78	143.67	35,998	1.50%	13,628	17,999
1/7/2021	31/7/2021	\$ 908,526	3%	27,256	109.14	143.67	35,879	1.50%	13,628	17,940
1/8/2021	31/8/2021	\$ 908,526	3%	27,256	109.62	143.67	35,722	1.50%	13,628	17,861
1/9/2021	30/9/2021	\$ 908,526	3%	27,256	110.04	143.67	35,586	1.50%	13,628	17,793
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	3%	27,256	110.06	143.67	35,579	1.50%	13,628	17,790
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	3%	27,256	110.60	143.67	35,405	1.50%	13,628	17,703
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	3%	27,256	111.41	143.67	35,148	1.50%	13,628	17,574
1/1/2022	31/1/2022	\$ 1,000,001	3%	30,000	113.26	143.67	38,055	1.50%	15,000	19,027
1/2/2022	28/2/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	115.11	143.67	37,443	1.50%	15,000	18,722
1/3/2022	31/3/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	116.26	143.67	37,073	1.50%	15,000	18,536
1/4/2022	30/4/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	117.71	143.67	36,616	1.50%	15,000	18,308
1/5/2022	31/5/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	118.70	143.67	36,311	1.50%	15,000	18,155
1/6/2022	30/6/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	119.31	143.67	36,125	1.50%	15,000	18,063
1/7/2022	31/7/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	120.27	143.67	35,837	1.50%	15,000	17,918
1/8/2022	31/8/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	121.50	143.67	35,474	1.50%	15,000	17,737
1/9/2022	30/9/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	122.63	143.67	35,147	1.50%	15,000	17,574
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	123.51	143.67	34,897	1.50%	15,000	17,448
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	124.46	143.67	34,630	1.50%	15,000	17,315
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	3%	30,000	126.03	143.67	34,199	1.50%	15,000	17,100

1/1/2023	31/1/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	128.2 7	143.67	38,978	1.50%	17,400	19,489
1/2/2023	28/2/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	130.4 0	143.67	38,341	1.50%	17,400	19,171
1/3/2023	31/3/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	131.7 7	143.67	37,943	1.50%	17,400	18,971
1/4/2023	30/4/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	132.8 0	143.67	37,648	1.50%	17,400	18,824
1/5/2023	31/5/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	133.3 8	143.67	37,485	1.50%	17,400	18,742
1/6/2023	30/6/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	133.7 8	143.67	37,373	1.50%	17,400	18,686
1/7/2023	31/7/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	134.4 5	143.67	37,186	1.50%	17,400	18,593
1/8/2023	31/8/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	135.3 9	143.67	36,928	1.50%	17,400	18,464
1/9/2023	30/9/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	136.1 1	143.67	36,733	1.50%	17,400	18,366
1/10/2023	31/10/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	136.4 5	143.67	36,641	1.50%	17,400	18,321
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	137.0 9	143.67	36,470	1.50%	17,400	18,235
1/12/2023	31/12/2023	\$ 1,160,000	3%	34,800	137.7 2	143.67	36,303	1.50%	17,400	18,152
1/1/2024	31/1/2024	\$ 1,300,000	3%	39,000	138.9 8	143.67	40,316	1.50%	19,500	20,158
1/2/2024	29/2/2024	\$ 1,300,000	3%	39,000	140.4 9	143.67	39,883	1.50%	19,500	19,941
1/3/2024	31/3/2024	\$ 1,300,000	3%	39,000	141.4 8	143.67	39,604	1.50%	19,500	19,802
Totales							9,587,601			3,758,802
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							27/8/2022 4			
							\$ 13,346,403			

Lo anterior implica, que la condena impuesta a la demandada no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, no habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Primera Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN identificado con C.C. 1.071.169.446 de La Calera, Cundinamarca y T.P. No. 417.436 del C.S.J., para actuar en representación de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 200 del 27 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada


MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada